

TIEMPO DE VERDAD Y DE JUSTICIA

VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS
EN LOS CASOS DE 'BEBÉS ROBADOS'



AMNISTÍA
INTERNACIONAL



© AMNISTÍA INTERNACIONAL, MARZO DE 2021

SALVO CUANDO SE INDIQUE LO CONTRARIO, EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ESTÁ PROTEGIDO POR UNA LICENCIA CREATIVE COMMONS (ATRIBUCIÓN, NO COMERCIAL, SIN OBRA DERIVADA, INTERNACIONAL 4.0).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode>

Para más información, visita la página *Permisos* de nuestro sitio web: <https://www.amnesty.org/es/about-us/permissions/>

El material atribuido a titulares de derechos de autor distintos de Amnistía Internacional no está sujeto a la licencia Creative Commons.

Publicado por primera vez en 2021
por Amnistía Internacional España.
Calle Fernando VI, 8, 28004 Madrid

es.amnesty.org

Foto de portada:

© Jessica K Walters

TIEMPO DE VERDAD

Y DE JUSTICIA

VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

EN LOS CASOS DE 'BEBÉS ROBADOS'

CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO	3
METODOLOGÍA	8
1. CONTEXTO	10
1.1 ¿QUÉ HECHOS TUVIERON LUGAR EN ESPAÑA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO?	10
1.2 ¿QUÉ OCURRE TRAS EL FIN DEL FRANQUISMO?.....	14
2. AYER: EL ROBO DE BEBÉS COMO POSIBLE DESAPARICIÓN FORZADA	15
LA DESAPARICIÓN FORZADA: UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS HUMANOS.....	15
EL “ROBO DE BEBÉS” COMO DESAPARICIÓN FORZADA.....	16
EL IMPACTO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑOS Y NIÑAS.....	18
2.1 LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ORIGINADA POR LA SUSTRACCIÓN DE LA NIÑA O NIÑO.....	20
2.2 LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO O LA ACTUACIÓN DE AGENTES NO ESTATALES CON LA AUTORIZACIÓN, APOYO O QUIESCENCIA DEL ESTADO.....	26
2.3 LA NEGATIVA A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD O DEL OCULTAMIENTO DE LA SUERTE O EL PARADERO DE LA PERSONA DESAPARECIDA.....	33
3. OTRAS VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS: EL DERECHO A LA IDENTIDAD, ORIGEN BIOLÓGICO, DERECHO A LA FAMILIA	35
4. HOY: LA FALTA DE RESPUESTA ADECUADA DEL ESTADO	42
4.1 PODER JUDICIAL: EL ROL DE LA FISCALÍA Y DE LOS JUZGADOS.....	44
4.1.1. Actuación de la Fiscalía General del Estado.....	45
4.1.2. Investigaciones del poder judicial.....	49
4.2 PODER EJECUTIVO: OBSTÁCULOS PARA ACCEDER A PRUEBA.....	52
4.2.1. Deficiencias del “Servicio de información” del Ministerio de Justicia.....	53
4.2.2. Otros obstáculos en el acceso a archivos y la obtención de documentación.....	55
4.2.3. La ausencia de una base centralizada de ADN.....	59
4.2.4. Medidas adoptadas por comunidades autónomas y ayuntamientos.....	61
4.3 PODER LEGISLATIVO: AUSENCIA DE LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.....	62
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65



RESUMEN EJECUTIVO

Desde el año 2011 se han presentado miles de denuncias por casos de sustracciones de menores, por hechos comúnmente englobados bajo la denominación de “bebés robados”¹.

En España son muchas las personas que hoy por hoy desconocen múltiples aspectos vitales sobre sí mismas y sobre su pasado. Se trata de personas que desconocen la identidad de sus madres y padres biológicos, su propia identidad o las circunstancias que rodearon a su nacimiento. Algunas de ellas, hoy personas adultas, albergan dudas legítimas sobre si pudieron haber sido separadas de sus madres y sus familiares al nacer. Algunas de estas personas han podido constatar que fueron registradas como hijas e hijos biológicos de las familias a las que fueron entregadas, sustituyendo su identidad y vulnerando sus derechos humanos. Los procedimientos a través de los cuales se realizaban muchas de estas entregas de niños y niñas contaban en gran medida con la participación de instituciones administrativas, sanitarias y religiosas.

Por otro lado, son muchas las mujeres que albergan sospechas legítimas de que pudieron haber sufrido la sustracción ilegal de sus hijos e hijas tras dar a luz. A muchas se les comunicó que sus pequeños habían nacido sin vida, o que habían fallecido poco después de nacer. Habitualmente, médicos, comadronas y enfermeras negaban la posibilidad a las familias de ver el cuerpo de los bebés fallecidos, y en ocasiones el enterramiento lo llevaba a cabo el propio hospital sin que a veces los familiares pudieran estar presentes. En muchos casos, no se les proporcionó información adecuada sobre las causas del fallecimiento. Estas circunstancias, unidas en ocasiones a la ausencia de información y a la ruda atención recibida en el momento del parto, han despertado sospechas legítimas en estas madres, muchas de las cuales continúan sin obtener certeza sobre la supuesta muerte de sus hijos.

Es difícil estimar el número de personas que podrían haber sido afectadas por este tipo de hechos. No hay datos oficiales, más allá de los datos de investigaciones emprendidas por la fiscalía y el poder judicial (más de 2.100,² hasta la fecha), o los casos que han llegado al Servicio de Información del Ministerio de Justicia (más de 900 expedientes iniciados).³ Una investigación comenzada por la Audiencia Nacional afirmó que en España se habría propiciado, entre 1937 y 1950, una desaparición “legalizada” de menores de edad, con pérdida de su identidad, de número indeterminado. Estos niños podrían haber sido hijos de mujeres presas, cuyo número, en el periodo 1944-1954, ascendió a los 30.960 niños y niñas, hijos de presas, tutelados por el Estado. Otros podrían haber sido aquéllos niños y niñas expatriados durante la Guerra Civil, y posteriormente “recuperados”, respecto de los que la Audiencia Nacional indicó sospechas de que no fuesen devueltos a sus familias de origen.⁴ De acuerdo con el Servicio Exterior de Falange, en 1949 se habría conseguido repatriar a 20.266 menores.⁵

-
- 1 El término de 'bebés robados' ha sido comúnmente utilizado por la opinión pública para hacer referencia a este tipo de denuncias. Amnistía Internacional engloba bajo este término a los niños y niñas, hoy personas adultas, que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de su identidad en España desde el final de la guerra civil hasta mediados de la década de los noventa del siglo XX.
 - 2 Hasta marzo de 2021, el número total de diligencias de investigación emprendidas por la Fiscalía ascendía a 2.139; datos aportados por la Fiscalía General del Estado a Amnistía Internacional el 12 de marzo de 2021.
 - 3 Información facilitada por el Servicio de Información a Afectados por la posible sustracción de recién nacidos a Amnistía Internacional, el 11 de marzo de 2021.
 - 4 Auto de 18 de noviembre de 2008, del Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, en el Sumario (Proc. Ordinario) 53 /2008 E. Fundamentos de Derecho noveno a duodécimo.
 - 5 Informe sobre la labor desarrollada hasta la fecha para la repatriación de menores españoles expatriados, de noviembre de 1949, de la Jefatura Nacional del Servicio Exterior de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, hoja 4.



Estas prácticas ilícitas se habrían producido en España durante los años del régimen franquista (1939-1975) y hasta entrada ya la década de los noventa.

En una primera fase durante el contexto represivo de la posguerra. Una represión que incidió de forma particular sobre la “mujer republicana”, a la que se culpabiliza de la alteración de los valores tradicionales. Posteriormente, el marco social que atribuía una serie de roles muy marcados a la mujer, y que le otorgaba escasa o nula capacidad de decisión sobre su vida, su maternidad y sus hijos/as situó a un gran número de mujeres en alto riesgo. Por un lado, se impulsó un rol de la mujer en que únicamente se le valoraba por su rol de madre. La mujer era comúnmente relegada a funciones de reproducción y cuidado de la familia. Mas aun, un matrimonio sin hijos era un matrimonio fracasado.

Por otro, en este contexto son especialmente vulnerables madres de familia numerosa, humildes o muy pobres, también mujeres solteras, separadas y casi todas con importantes carencias culturales y educativas

También en esa época, se pone el foco en lo que la ideología franquista considera "mujeres caídas" a quien el Estado debe reeducar, por haber caído en la "inmoralidad" o para prevenir que cayeran en ella.

La suma de estas circunstancias puso en marcha un sistema para satisfacer la demanda de niños y niñas que aparentemente no tenían familia, o que merecían una familia apta para su crianza. Este sistema se vio favorecido por un marco legal con las suficientes deficiencias y lagunas como para permitir la sustracción de menores y su reasignación a otras familias en lo que hoy se conoce como “robo de bebés”.

Pero el robo de bebés dista mucho de ser algo del pasado, pues las consecuencias aún se sufren hoy en día. A pesar de que estas violaciones de derechos humanos han presentado motivaciones diversas en las distintas etapas en las que han tenido lugar, desde el régimen franquista hasta la década de los noventa, todas ellas comparten un mismo rasgo característico que recorre tristemente la historia española desde hace más de 80 años: la impunidad.

Sin duda, los hallazgos más sobresalientes de la investigación llevada a cabo por Amnistía Internacional lo constituyen, por un lado, el dolor que acompaña al proceso de búsqueda, que se acrecienta con el tiempo y la ausencia de respuestas, y el punto muerto en que se encuentran la gran mayoría de estos procesos, tal y como lo describen las protagonistas de las historias documentadas en este informe.

El dolor y la incertidumbre que sufren quienes desconocen partes fundamentales de su identidad, así como de quienes continúan buscando a sus hijos/as o hermanos/as, persiste en la actualidad. Diversos organismos nacionales e internacionales de derechos humanos han reconocido el daño y el sufrimiento que origina esta situación,⁶ e incluso lo han calificado en ocasiones como tortura y otros malos tratos.⁷ Por otro lado, la búsqueda del hijo o hija que se cree desaparecido/a ha recaído fundamentalmente, aunque no solo, en las madres que sufren con dolor, angustia y culpa la ausencia de estos niños. Y que en todo caso, soportan la incertidumbre, arrastrada durante décadas, sobre el supuesto fallecimiento de sus hijos e hijas.

6 Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2012, en el caso *Godelli c. Italia*, párr. 56.

7 Observación general sobre el derecho a la verdad, del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, 2010. A/ HRC/16/48, párr. 4. Véase también la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kurt c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, párr. 133.

Si algo ha podido constatar Amnistía Internacional a lo largo de esta investigación es el profundo dolor que soportan estas familias. Familias que durante mucho tiempo ocultaron lo que les pasó, para las que hablar sobre lo sucedido se convirtió en un tema tabú. En ocasiones, si estas mujeres se atrevían a contarlo, no eran creídas y se les decía que no podían afrontar el dolor por la pérdida natural de sus hijos e hijas. Aún hoy no escapan de ser cuestionadas por denunciar que sus hijas e hijos les fueron “robados”, sin que hayan podido recuperarlos todavía. A lo largo de los procesos de búsqueda, han enfrentado desde malos tratos por parte del personal sanitario y de autoridades públicas y religiosas, hasta ser acusadas de formar parte de una suerte de “histeria colectiva” consecuencia de un boom mediático. Incluso se les insinúa que se trata de madres que entregaron a sus hijos voluntariamente, pero que ahora se arrepienten y los están buscando.

Amnistía Internacional ha recabado testimonios y documentado denuncias de sustracción ilegal de menores que dan cuenta de hechos que podrían constituir desaparición forzada, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Desde el momento en que existen motivos razonables para sospechar que una persona ha podido ser víctima de desaparición forzada, se origina para el Estado una obligación absoluta de investigar hasta esclarecer los hechos y conocer la verdad.

En el caso de los niños y niñas desaparecidos, esta obligación no cesa hasta garantizar la posibilidad real y legal para la víctima de restablecer su identidad y, en su caso, los lazos familiares.⁸ El derecho internacional de los derechos humanos también dispone que son víctimas de desaparición forzada, además de las personas desaparecidas, aquellas otras que sufren un perjuicio directo como consecuencia de esa desaparición, como sus familiares.⁹ Además, y con independencia de que se trate de casos de desapariciones forzadas, Amnistía Internacional ha podido documentar cómo muchos de los casos denunciados como robo de bebés afectan a diversos derechos humanos que igualmente exigen una respuesta por parte del Estado español. Así, estas situaciones constituyen una vulneración del derecho a la protección de la vida privada y familiar, que incluye el derecho a la identidad y a conocer el origen biológico. El derecho internacional de los derechos humanos consagra el derecho de toda persona a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.¹⁰ Si una persona es privada de alguno o todos los elementos de su identidad, el Estado debe adoptar medidas para restablecer su identidad.¹¹

Amnistía Internacional ha podido observar cómo en el presente se siguen vulnerando los derechos humanos de estas personas, ya que sus procesos de búsqueda continúan encontrando numerosos obstáculos, y resultan ser, en su mayoría, infructuosos. Además, se desarrollan sin un acompañamiento adecuado por parte de las instituciones, cuestión de la que se han hecho eco mecanismos internacionales,¹² regionales¹³ y nacionales de derechos humanos.¹⁴

8 Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en su 98º periodo de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 16.

9 Art. 24.1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Ratificada por España el 24 de septiembre de 2009, BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2011, pp. 18254 a 18271.

10 Artículo 8.1. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificado por España el 6 de diciembre de 1990, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, pp. 38897 a 38904.

11 *Ib.* Artículo 8.2.

12 Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, informe sobre su visita a España, 2 de julio de 2014, A/HRC/27/49/Add.1. Véase también el informe de seguimiento, de 7 septiembre de 2017.

13 Véase el informe de misión y recomendaciones de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de fecha 23 de noviembre de 2017.

14 Véase el Comunicado del Defensor del Pueblo español, de 27 de abril de 2018: “El Defensor del Pueblo pide impulsar las investigaciones sobre ‘bebés robados’”, y las recomendaciones dirigidas a distintas administraciones públicas a las que hace referencia dicho comunicado.

Amnistía Internacional ha observado también que las acciones de los distintos poderes del Estado español, y en los distintos niveles de gobierno, no han proporcionado respuestas a las víctimas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. El poder judicial ha archivado la mayoría de las denuncias, en algunos casos sin haber llevado a cabo investigación alguna, alegando la prescripción de los hechos. En el caso concreto de la Fiscalía General del Estado, sus esfuerzos y numerosas investigaciones emprendidas han arrojado escasos resultados materiales. El poder ejecutivo ha puesto en marcha algunos dispositivos orientados a asistir a las víctimas, pero con un alcance limitado, carentes de competencias y objetivos para esclarecer los hechos y llevar a término los procesos de búsqueda. Finalmente, el poder legislativo, a nivel estatal, no ha promulgado legislación específica que recoja gran parte de las medidas solicitadas por las víctimas. A nivel autonómico han sido diversas las iniciativas legislativas aprobadas, aunque la organización no ha podido constatar que su implementación esté suponiendo una ayuda efectiva para las víctimas.

Dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por España en la materia requiere una respuesta institucional con un enfoque nacional, que procure dar respuesta a los procesos de búsqueda en su totalidad, y que de forma proactiva proporcione acompañamiento en todas las fases del proceso de búsqueda, informando, rindiendo cuentas y prestando apoyo jurídico y psicológico a las víctimas.

PRINCIPALES RECOMENDACIONES:

AL PODER LEGISLATIVO:

- Promulgar una ley específica destinada a la búsqueda e identificación de las personas que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad. Esta ley, entre otras cuestiones, debería:
 - establecer un mecanismo de coordinación y canalización de estos procesos de búsqueda, que deberá ser implementado por el poder ejecutivo;
 - establecer una base de datos centralizada a nivel estatal, que integre muestras genéticas de todos los casos que hayan sido denunciados y de todas las víctimas y familiares que así lo deseen;
 - establecer las bases de una asistencia integral a las víctimas, con servicios de orientación jurídica, y acompañamiento psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda.
- Reformar el Código Penal para asegurar que el cómputo del plazo de prescripción en casos de desaparición forzada no comience sino hasta que se determine la suerte y paradero de la persona desaparecida. Muy especialmente, para garantizar que dicho cómputo, en el caso de los ‘bebés robados’, no comienza sino hasta que a la víctima se le garantiza la posibilidad real y legal de restablecer su identidad y, en su casos, los lazos familiares.

AL PODER EJECUTIVO:

- Asumir un rol activo en la coordinación y canalización de búsquedas de posibles sustracciones que contemple como mínimo las siguientes medidas:
 - trabajo coordinado con otras instituciones cruciales en la determinación de la suerte y paradero de personas desaparecidas, incluyendo aquellas encargadas de tomar muestras de ADN;
 - promoción y difusión de actividades y cometidos a través de campañas institucionales en coordinación con asociaciones de víctimas y organizaciones de la sociedad civil;
 - trabajo coordinado con los diferentes niveles de la administración involucrados en la investigación de casos de sustracción de menores, para facilitar el acceso a información y recursos para la búsqueda e identificación de víctimas;
 - garantizar asistencia integral a las víctimas, con servicios de orientación jurídica, y acompañamiento psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda.

AL PODER JUDICIAL:

- Iniciar investigaciones de oficio ante alegaciones de sustracción ilegal de menores, y garantizar que la investigación sea llevada a cabo de manera exhaustiva, independiente e imparcial con el objetivo de esclarecer los hechos y proporcionar verdad a las víctimas, con independencia de que se pueda establecer responsabilidad penal individual.
- Adoptar una interpretación de la prescripción en estos casos conforme al derecho internacional, de tal forma que no comience a computar hasta que se garantice la posibilidad real y legal a la víctima para restablecer su identidad y, en su caso, los lazos familiares.

AL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL:

- Actuar de oficio para la investigación de sustracciones de niños y niñas para su entrega a familias distintas a la suya y persecución de crímenes de derecho internacional.
- Garantizar investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales a fines de establecer la verdad sobre posibles sustracciones de niños y niñas, con independencia de que se pueda establecer responsabilidad penal individual.

METODOLOGÍA

Este informe se ha elaborado con base en una investigación documental y sobre el terreno realizada por Amnistía Internacional España entre diciembre de 2018 y marzo de 2021.

La investigación se ha desarrollado a nivel estatal, si bien ha prestado especial atención a algunas Comunidades Autónomas, en particular a Andalucía, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Cataluña y País Vasco. El criterio para la selección de estas regiones responde a que estas Comunidades Autónomas concentran más del 81% de las diligencias de investigación emprendidas por la Fiscalía General del Estado desde el año 2011.¹⁵ No obstante, la organización reconoce que las denuncias por la sustracción de recién nacidos se han producido en todo el país, y que se ha promulgado normativa y se han adoptado medidas en otras Comunidades Autónomas en las que la organización no ha profundizado su investigación.

Para llevar a cabo esta investigación, Amnistía Internacional se ha entrevistado con 109 personas inmersas en procesos de búsqueda y ha mantenido una interlocución frecuente con diversas entidades, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil activas en este ámbito. Amnistía Internacional agradece particularmente a las asociaciones que han colaborado en esta investigación y han aportado testimonios, incluyendo “Sevilla Bebés Robados”, “SOS Bebés Robados Valencia”, “SOS Bebés Robados Euskadi”, “Itxaropena”, “Asociación Sevilla Bebés Robados”, “SOS Bebés Robados Huelva”, “Aberoa”, “Afectad@s de SOS Bebés Robados de Euskal Herria”, “Asociación de Víctimas de Alicante: Bebés Robados y Adopciones Ilegales”, “Adelante Bebés Robados” y “Plataforma afectados San Cosme y San Damián”. Además, Amnistía Internacional ha colaborado con la asociación “Todos los niños robados son también mis niños”, y con la entidad “Observatorio de Desapariciones Forzadas de Menores”, y ha podido contar con la opinión experta de varias y varios de sus miembros. Igualmente, la organización ha buscado conocer la experiencia de algunos de los abogados que han llevado estos casos ante la justicia.

Amnistía Internacional también se ha reunido con representantes políticos que han participado en iniciativas legislativas tanto a nivel central como a nivel autonómico. La organización se ha reunido con autoridades de la administración central que han tenido o tienen un rol relevante en este ámbito, como la Secretaría General Técnica de la Fiscalía General del Estado y varias Fiscalías Provinciales (Madrid, Barcelona, Valencia, Alicante o Vitoria), el Servicio de Información a afectados por la sustracción de recién nacidos del Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y el Defensor del Pueblo. Con anterioridad a su publicación, Amnistía Internacional ha compartido los principales hallazgos y conclusiones de este informe con la Fiscalía General del Estado, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y el Servicio de Información del Ministerio de Justicia. También se han mantenido reuniones con autoridades autonómicas, como la Secretaría Técnica de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía, la Comisión de Seguimiento Documental de la Comunidad de Madrid, Dirección General de Reformas Democráticas de la Generalitat Valenciana, Dirección de Memoria de la Generalitat de Catalunya. Asimismo, se mantuvo interlocución con la Consejería de Justicia del País Vasco. A nivel provincial y local, la organización se ha reunido con la Diputación Provincial de Barcelona, el Ayuntamiento de Badalona. La organización también se ha reunido con la Conferencia Episcopal española y con la Archidiócesis de Barcelona.

15 De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado a Amnistía Internacional el 12 de marzo de 2021, el número de diligencias incoadas en estas Comunidades Autónomas desde el año 2011 habría sido: 550 en Andalucía, 338 en País Vasco, 308 en Cataluña, 301 en Madrid y 255 en la Comunidad Valenciana, lo que supone un total de 1.752 diligencias de investigación del total de 2.138 diligencias a nivel estatal.

Amnistía Internacional quiere agradecer particularmente a las víctimas y asociaciones de víctimas que han brindado su testimonio para la realización de este informe, así como a las organizaciones de la sociedad civil, a las autoridades españolas y a todas las personas que han facilitado información, documentación y soporte para la realización de esta investigación.



1. CONTEXTO

1.1 ¿QUÉ HECHOS TUVIERON LUGAR EN ESPAÑA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y EL FRANQUISMO?

Durante la Guerra Civil (1936-1939) y bajo el posterior régimen franquista (1939-1975), las autoridades españolas fueron responsables de crímenes de derecho internacional y otras graves violaciones a los derechos humanos que constituyen crímenes contra la humanidad.¹⁶ Entre ellos, han sido documentados casos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, así como persecución política, religiosa o racial, detenciones arbitrarias y trabajos forzados. Al término de la Guerra Civil en abril de 1939, y una vez que los militares alzados tomaron el poder, se instauró un régimen conducido por Francisco Franco durante el cual numerosas personas fueron objeto de persecución y represalias por motivos políticos y religiosos, por sus filiaciones sindicales o por haber ostentado cargos públicos, ya fuesen de naturaleza civil o militar. Esta represión se extendió también a sus familiares y otras personas allegadas.

Como parte de esta campaña de represión, las autoridades llevaron a cabo diversas sustracciones de menores en contra de quienes eran percibidos como opositores al régimen. Entre los años de 1939 y 1950, se instauró una política en la que se habrían producido los primeros casos de sustracción de menores. Una investigación iniciada por la Audiencia Nacional afirmó que en España se habría propiciado, entre 1937 y 1950 una desaparición "legalizada" de menores de edad, con pérdida de su identidad, de número indeterminado. Estos niños podrían haber sido hijos de mujeres presas, cuyo número, en el periodo 1944-1954, ascendió a los 30.960 niños y niñas, hijos de presas, tutelados por el Estado. Otros podrían haber sido aquellos niños y niñas expatriados durante la Guerra Civil, y posteriormente "recuperados", respecto de los que la Audiencia Nacional indicó sospechas de que no fuesen devueltos a sus familias de origen.¹⁷ De acuerdo con el Servicio Exterior de Falange, en 1949 se habría conseguido repatriar a 20.266 menores.¹⁸

Esta forma de represión incidió de forma particular en mujeres que simpatizaban con grupos republicanos, quienes habían creado su propio "movimiento femenino" de masas para abordar diversos temas políticos y con un notable poder de movilización.¹⁹

La propaganda franquista señaló los factores de género como culpables de la alteración de los valores tradicionales: el feminismo, que demandaba igualdad, dio lugar a la corrupción de las mujeres y al rechazo de su misión biológica y natural que era ser madre. Así, Vallejo Nájera -médico español, que dirigió los Servicios Psiquiátricos del Ejército franquista durante la guerra- consideraba que las mujeres eran "débiles mentales, arpías, fanáticas"; y estaba obsesionado con "la activísima participación del sexo femenino en la revolución marxista", cuando "su misión en el mundo no es luchar por la vida, sino acunar la descendencia de quien tiene que luchar por ella".²⁰ Durante este periodo, las autoridades adoptaron una normativa especial que pudo dotar de aparente legalidad la separación de niños y niñas

16 Véase el informe de Amnistía Internacional, *España: Poner fin al silencio y a la injusticia*. La deuda pendiente con las víctimas de la Guerra Civil y del régimen franquista, de 18 de julio de 2005, pp. 15 y ss.

17 Auto de 18 de noviembre de 2008, del Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, en el Sumario (Proc. Ordinario) 53 /2008 E. Fundamentos de Derecho noveno a duodécimo.

18 Informe sobre la labor desarrollada hasta la fecha para la repatriación de menores españoles expatriados, de noviembre de 1949, de la Jefatura Nacional del Servicio Exterior de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S, hoja 4..

19 NASH, Mary, *Rojas. Nash, Mary, Rojas Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Barcelona, Taurus, 1999, p. 253.

de sus padres biológicos y su entrega a familias distintas a la suya. Según el texto de la Ley de Registro Civil de 1941, aquellos menores debían “ser reintegrados física y espiritualmente a la patria”.²¹ Entre otras cosas, esta normativa estableció que las mujeres reclusas no podían estar con sus hijos e hijas en prisión una vez que cumplían los tres años de edad,²² permitía atribuir la guardia y custodia de menores sin padres conocidos a familias de comportamiento irreprochable “desde el punto de vista religioso, ético y nacional”,²³ y posibilitó modificar la filiación de niños repatriados y abandonados al ser inscritos en el Registro Civil.

Transcurrida la posguerra, en términos generales, el periodo franquista estuvo caracterizado por la “normalización” de la restricción y suspensión de derechos humanos bajo formas jurídicas a la medida del régimen,²⁴ así como por un uso intensivo del poder punitivo del Estado, para sancionar y silenciar cualquier forma de oposición y disidencia. A lo largo de este periodo prevaleció, además, una muy marcada división de los roles de género, amparada por normas que limitaban o negaban a la mujer capacidad de decisión y autonomía sobre su propia vida, su maternidad o la tutela de sus hijos/as.²⁵ Las mujeres se encontraban bajo la tutela de sus padres y de sus maridos para trabajar, viajar o tomar decisiones relevantes. Durante estos años, se esperaba de las mujeres que cumplieran firmemente con su función reproductiva, y se esperaba que se dedicaran al cuidado y educación de la familia. Si el rol destinado a la mujer en la España franquista era ser madre, ¿qué pasaba con las familias que no podían tener hijos? La presión social y la vergüenza llevaba a que se ocultara que un matrimonio no podía tenerlos, lo que pudo contribuir a poner en marcha una demanda de niños y niñas que aparentemente no tenían familia, o que en voz de las autoridades, merecían una familia “como Dios manda”. El Estado jugó un rol primordial para facilitar que parejas “de comportamiento irreprochable” y que compartían los ideales del régimen franquista pudieran formar una familia. En un sistema legal con las suficientes deficiencias y lagunas como para permitir la sustracción de menores y su reasignación a otras familias en lo que hoy se conoce como “robo de bebés”²⁶.

20 Vallejo Nájera, Antonio y Martines, Eduardo, “Psiquismo del fanatismo marxista. Investigaciones psicológicas en marxistas femeninas delincuentes”. Revista Semana médica española: revista técnica y profesional de ciencias médicas, n.25, pp 194-200

21 Ley de 4 de diciembre de 1941 por la que se regulan las inscripciones en el Registro Civil de los niños repatriados y abandonados. Que se trata de un régimen especial que convive con las normas generales del Registro Civil queda claro en el propio preámbulo cuando se afirma: “Se prescinde de ejecutorias y otros requisitos que no se reputan indispensables, exigidos en la Ley del Registro Civil y disposiciones complementarias, los cuales se suplen con la intervención, especialmente justificada en estos casos, de los Jueces de Menores y de los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores”.

22 Orden de 30 de marzo de 1940 (BOE, núm. 97, de 6 de abril de 1940): “Las reclusas tendrán derecho a amamantar a sus hijos y tenerlos en compañía en las prisiones hasta que cumplan la edad de tres años”.

23 Decreto de 23 de noviembre de 1940 del Ministerio de la Gobernación, sobre protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, arts. 2º, 3º y 4º.

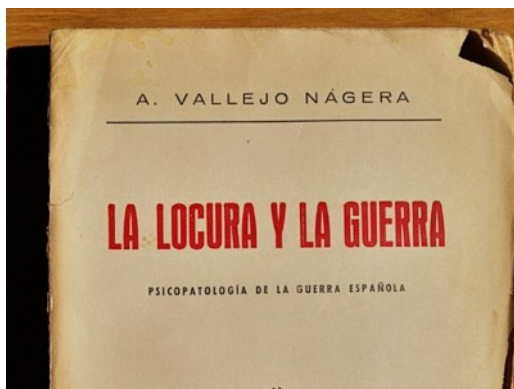
24 El 17 de julio de 1945 se adopta el Fuero de los Españoles como norma fundamental del Estado, en la que se incluye lo relativo a los derechos y libertades fundamentales manifiestamente limitados en función de los llamados “principios fundamentales del Estado”. Fue modificado puntualmente por la Ley Orgánica del Estado en enero de 1967 para introducir una provisión en relación a la libertad religiosa. En 1978, la Constitución se convirtió en la norma fundamental del Estado español hasta la fecha.

25 Entre otras, la ‘Ley de 12 de marzo de 1938, derogando la Ley de matrimonio civil de 28 de junio de 1932 y las disposiciones citadas para su aplicación’. Esta ley declaró la vigencia del Título IV del Libro I del Código Civil de 1889, derogado durante la II República, que de facto consagraba la desigualdad en el matrimonio (obligatoriedad de vivir en el domicilio decidido por el marido; representación de la mujer ostentada por el marido, necesidad de autorización del marido para que la mujer pudiera adquirir o enajenar bienes u obligarse, etc.). El art. 154 del Código Civil establecía una patria potestad de la mujer subsidiaria de la del hombre. Los arts. 6 a 9 del Código de Comercio impedían a la mujer ejercer actividades comerciales. La situación de desigualdad de la mujer en el matrimonio, en gran medida, se prolongó hasta la promulgación de la Ley Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges.

26 El término de ‘bebés robados’ ha sido comúnmente utilizado por la opinión pública para hacer referencia a este tipo de denuncias. Amnistía Internacional engloba bajo este término a los niños y niñas, hoy personas adultas, que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de su identidad en España desde el final de la guerra civil hasta mediados de la década de los noventa del siglo XX

En este contexto, se vieron principalmente afectadas mujeres de sectores más vulnerables: madres de familia numerosa, humildes o muy pobres, también mujeres solteras, separadas, y casi todas con importantes carencias culturales y educativas. También en esa época, se pone el foco en lo que la ideología franquista considera "mujeres caídas", a quien el Estado debe reeducar. Se crearon organismos para controlar la "moralidad" que, según el régimen franquista, debían tener las mujeres.²⁷ A este respecto, ha de mencionarse la creación del Patronato de Protección a la Mujer, que estuvo en funcionamiento entre 1942 y 1984, y cuya función era encargarse de la "dignificación moral de la mujer."²⁸ Esta función podía extenderse a las consideradas "madres caídas"; madres solteras, mujeres embarazadas sin recursos o fruto de una violación, mujeres que se vieron obligadas a prostituirse, incluyendo madres solteras que habían tenido hijos e hijas procedentes del adulterio, o mujeres que transgredían los roles de género preestablecidos.

Ante estas situaciones, se consideraba que el Estado tenía una responsabilidad de reeducar a aquellas mujeres que eran consideradas como "mujeres caídas" por haber caído en la inmoralidad o para prevenir que cayeran en ella y evitar que sus hijos e hijas fueran criados en dicha supuesta inmoralidad.



“La locura y la guerra” libro escrito por Antonio Vallejo Nágera.

© Private.

“

“La mujer de raza no quiere ser compañera o amante, sino madre, y madre de muchos hijos.”

*Antonio Vallejo Nágera, psiquiatra y militar que dirigió diversos servicios psiquiátricos durante la guerra*²⁹

27 ESTESO POVES, M^o José y LUQUE DELGADO, Soledad. El robo de bebés desde una perspectiva de género. Revista Nuestra Historia. 2018. p. 170": https://revistanuestrahistoria.files.wordpress.com/2018/07/nh5_sluque.pdf

28 Decreto de 6 de noviembre de 1941, por el que se organiza el Patronato de Protección a la Mujer. Art. 4: “*La finalidad del Patronato será la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarlas del vicio y educarlas con arreglo a las enseñanzas de la Religión Católica*”. Publicado en el BOE de 20 de noviembre de 1941, pág. 9080.

29 VALLEJO-NÁGERA., Antonio, *La locura y la guerra: psicopatología de la guerra española*, Valladolid, Librería Santarén, 1939, p. XXXVII. Citado por Luque, Soledad y esteso, María José, El robo de bebés desde una perspectiva de género (https://revistanuestrahistoria.files.wordpress.com/2018/07/nh5_sluque.pdf).

Las madres solteras se vieron particularmente afectadas por esta política de represión. Muchas de ellas llegaban a centros asistenciales para dar a luz y ocultar al “hijo del pecado”. En dichos centros, personal sanitario o religioso les indicaba, y en algunos casos presionaba, a dar sus hijos en adopción. En ocasiones, se ofrecía a las mujeres acogerse al denominado “parto anónimo”, pudiendo así borrar el registro de filiación. Este sistema estuvo vigente en España hasta 1999.³⁰

Las mujeres que se oponían a esta opción y decidían quedarse con sus hijos fueron víctimas de discriminación en diversos ámbitos, desde no poder obtener el libro de familia si el padre no reconocía al hijo, hasta ostentar la patria potestad solo de manera provisional y bajo riesgo de perderla si el padre decidía ejercerla.³¹ Por su parte, los niños sin padre no podían ser matriculados en muchos colegios y las madres, a su vez, perdían sus trabajos durante el embarazo y eran relegadas al trabajo doméstico sin importar la vocación profesional que desempeñaran.³² Al mismo tiempo, si bien en general se impulsaba el rol de la mujer para contribuir al ‘fortalecimiento de la patria’ mediante la reproducción y se impulsaban políticas públicas para favorecer la maternidad, la sociedad a su vez culpabilizaba a la mujer de todo lo que pudiera pasar a los niños y niñas: si morían o si enfermaban era siempre culpa de la madre.³³



“

Les enseñaremos a las mujeres el cuidado de los hijos, porque no tiene perdón el que se mueran por ignorancia tantos niños que son siervos de dios y futuros soldados de España”³⁴

Pilar Primo de Rivera, fundadora y dirigente de la Sección Femenina de Falange Española (partido político de inspiración fascista).

30 Hasta esta fecha estuvo vigente el art. 167 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil, que permitía ocultar la identidad de la madre tras el parto, e inscribir al menor en el Registro Civil sin hacer constar dicha identidad.

31 El art. 154 del Código Civil establecía una patria potestad subsidiaria de la mujer, que sólo podía ejercer en defecto de padre.

32 Arbiza Berregui, M.^a Isabel. La madre soltera frente a la sociedad. Papers: revista de Sociología 9, 1978, p.192.

33 Entrevista mantenida con Aranzazu Borrachero el 29 de mayo de 2017. Entre 1938 y 1963 estuvo en marcha el programa ‘Al servicio de España y del niño español’, dependiente del Ministerio de Gobernación. En más de 300 publicaciones, especialistas médicos afirmaban que las tasas de la mortalidad infantil eran superiores en familias sin recursos, en hijos de madres solteras, hijos ilegítimos, madres trabajadoras, incluso las condiciones sanitarias de la vivienda, basándose en el número de moscas existentes. Salazar Agulló, Modesta. Tesis doctoral. Asistencia materno infantil y cuestiones de género en el programa ‘Al Servicio de España y del Niño Español (1938 – 1963)’. Universidad de Alicante, 2009, p.11.

34 Discurso de Pilar Primo de Rivera en Medina del Campo, en mayo de 1939. En Rodríguez Martínez, D. (2017). La Sección Femenina de Falange como guía adoctrinadora de la mujer durante el Franquismo. Asparkia. Investigación Feminista, (30), 133-147. Recuperado a partir de <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/asparkia/article/view/1863>

En este contexto, las autoridades españolas pusieron en marcha a un sistema legal que permitía prácticas de adopción poco transparentes, caracterizado por la escasez de normas que regulasen la actuación judicial. Este sistema contemplaba la participación de otras instituciones del Estado, así como instituciones médicas y religiosas para llevar a cabo las entregas de niños y niñas, y particularmente establecimientos de beneficencia donde se internaba a niñas y niños abandonados o huérfanos que no contaban con mecanismos de control, supervisión y regulación.³⁵

1.2 ;QUÉ OCURRE TRAS EL FIN DEL FRANQUISMO?

Tras la caída del régimen franquista en 1975, el conjunto de abusos de derechos humanos y crímenes de derecho internacional perpetrados durante el franquismo fueron ignorados y permanecieron en la impunidad. Han pasado décadas, y las víctimas de violaciones de derechos humanos siguen sin contar con un proceso que les permita acceder a la verdad, justicia y reparación, y a contar con recursos efectivos para hacer valer sus derechos.

Pese a la promulgación de la Ley de Memoria Histórica en el año 2007, así como de diversa normativa a nivel autonómico en años sucesivos, el Estado español ha continuado sin observar plenamente sus obligaciones internacionales, y ha desatendido en su mayoría las recomendaciones formuladas por mecanismos internacionales de derechos humanos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Por otra parte, en lo que se refiere al “robo de bebés”, existen denuncias de sustracción de menores por hechos que habrían tenido lugar incluso después del fin del régimen franquista y al menos hasta bien entrada la década de los noventa. Según testimonios recogidos por Amnistía Internacional, los perfiles de las madres que pudieron haber sufrido la sustracción de sus hijos e hijas en esta época coinciden en parte con las de aquellas mujeres víctimas durante el franquismo: madres solteras, familias con pocos recursos, madres jóvenes o familias numerosas. La deficiente legislación, que no había sido adecuada ni suficiente durante el franquismo para prevenir e impedir la sustracción de menores no fue objeto de modificaciones sustanciales hasta bien entrados los años ochenta y noventa.³⁶ No fue hasta 1987 en que la Ley de Adopción fue reformada. En su Exposición de Motivos, la nueva ley reconoce expresamente la existencia de un mecanismo que permitía la sustracción de menores y su entrega a otras familias: *“Se acusaba, sobre todo, en la legislación anterior una falta casi absoluta de control de las actuaciones que preceden a la adopción, necesario si se quiere que esta responda a su verdadera finalidad social de protección a los menores privados de una vida familiar normal. Esta ausencia de control permitía en ocasiones el odioso tráfico de niños, denunciado en los medios de comunicación, y daba lugar, otras veces, a una inadecuada selección de los adoptantes”*.

35 La adopción estaba concebida como un negocio jurídico entre particulares, en la que la intervención de la administración estatal era limitada. Además, la normativa no regulaba una serie de cuestiones que se dejaba en manos y al arbitrio de los establecimientos de beneficencia. Otro elemento a tener en cuenta sería la normativa específica aplicable a los casos de alumbramientos de criaturas abortivas, con un régimen particular de inscripción y enterramiento.

36 Fundamentalmente fueron tres las modificaciones legislativas relevantes a este respecto: i) Ley 1/1987, de 11 de noviembre, de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción; ii) Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y iii) Orden de 10 de noviembre de 1999, del Ministerio de Justicia, sobre el modelo de cuestionario para la declaración de nacimiento del Registro Civil, por la que se elimina la referencia al artículo 167 del Reglamento del Registro Civil.

2. AYER: EL ROBO DE BEBÉS COMO POSIBLE DESAPARICIÓN FORZADA

“

“En España (...) podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o simplemente desaparecidas) a lo largo de varios años, entre 1937 y 1950, desarrollado bajo la cobertura de una aparente legalidad”.

*Juzgado Central de Instrucción n.o 5 de la Audiencia Nacional.
Auto de 18 de noviembre de 2008*

“

“El Grupo de Trabajo ha recibido información sobre ‘robos’ o ‘secuestros’ de bebés y niños y niñas que habrían ocurrido con posterioridad a la Guerra Civil hasta, incluso, después del retorno a la democracia. [...] Para perpetrar los robos, se hacía creer a los padres biológicos que sus hijos habían muerto poco después de nacer. En otras ocasiones, simplemente los arrebatrían bajo amenazas y a los padres adoptivos se les decía que eran bebés abandonados”.

*Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias.
Informe de 2 de julio de 2014, A/HRC/27/49/Add.1*

LA DESAPARICIÓN FORZADA: UNA VIOLACIÓN GRAVE DE DERECHOS HUMANOS

La desaparición forzada de personas es una de las más graves violaciones de derechos humanos porque sustrae a la persona de la protección de la ley, causándole graves sufrimientos a ella y a sus familiares. La desaparición forzada es un delito autónomo que a su vez conlleva la violación de otros múltiples derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, el derecho a no sufrir tortura u otros malos tratos, el derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.³⁷ Según la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de la cual España es parte, una desaparición forzada se define como “el

37 ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, párr. 8.

arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.³⁸ Se trata por tanto de una vulneración de derechos humanos conformada por tres elementos principales: i) un inicial acto de privación de libertad, ii) cometido bien por agentes del Estado o bien por agentes no estatales bajo la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, y iii) seguido de la negativa a desvelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida o de la negativa a reconocer su privación de libertad.

Además, la desaparición forzada es un delito de naturaleza permanente o continua, puesto que sus efectos siguen produciéndose mientras no se conozca la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Hasta entonces, la violación de derechos humanos continúa cometiéndose.³⁹ Más aun, la desaparición forzada de personas puede constituir un crimen contra la humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una parte de la población civil, con conocimiento del ataque.⁴⁰ La Convención sobre Desapariciones Forzadas solicita a los Estados que tomen medidas para que, en caso de que se aplique un régimen de prescripción a la desaparición forzada, este sea proporcional a la extrema seriedad de la ofensa y contado a partir del momento en que la desaparición haya cesado, es decir, únicamente cuando la suerte y el paradero de la víctima hayan sido identificados. Cuando la desaparición forzada equivale a un crimen contra la humanidad, no se deben aplicar plazos de prescripción.⁴¹

EL “ROBO DE BEBÉS” COMO DESAPARICIÓN FORZADA

La situación particular que se produce cuando las víctimas de desaparición forzada son niños y niñas ha sido abordada por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas de las Naciones Unidas desde su creación en 1980. En 1981, el Grupo de Trabajo se hizo eco de denuncias y testimonios de casos de niños nacidos de madres desaparecidas y detenidas en centros secretos en el momento del parto, que habrían sido entregados en adopción a otras familias, fundamentalmente en Argentina entre 1975 y 1980.⁴² Desde entonces, la situación de niños y niñas que son separadas de forma ilegal de sus madres y padres biológicos ha sido una cuestión abordada expresamente por el derecho internacional de los derechos humanos. Tanto la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992), como la Convención sobre Desapariciones Forzadas (2006), contienen artículos específicos al respecto. Estos instrumentos internacionales imponen a los Estados la obligación de prevenir y sancionar la apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, de niños cuyo padre o madre son sometidos a desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre. Además, extienden esta obligación a la falsificación, ocultamiento o destrucción de documentos que

38 ONU. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada en París por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006. Art. 2: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por ‘desaparición forzada’ el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

39 *Ib.* Art. 8.1 (b).

40 ONU. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998; art. 7.1 (i).

41 *Op. cit.* Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, art. 5.

42 Véase el informe del Grupo de Trabajo de 31 de diciembre de 1981, “Cuestión de los Derechos Humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular: cuestión de las personas desaparecidas o cuyo paradero se desconoce”; párrs. 40 y 46. E/CN.4/1492.

prueben la verdadera identidad de dichos niños, considerándolos delitos de naturaleza sumamente grave (artículo 20 de la Declaración,⁴³ y 25 de la Convención⁴⁴). El Grupo de Trabajo ha también reconocido que los niños y niñas pueden ser víctimas de desaparición forzada en escenarios y contextos diversos, no necesariamente ligados a la situación de desaparición forzada de sus progenitores. Así, ha afirmado que se puede considerar desaparición forzada situaciones de raptó, secuestro o trata de niños y niñas, e incluso ha señalado que los niños internados en instituciones dedicadas al cuidado de la infancia también pueden estar en una situación especialmente vulnerable y podrían convertirse en víctimas de desaparición forzada.⁴⁵

Amnistía Internacional ha podido acceder a numerosos testimonios y documentación de las que se desprenden legítimas sospechas para creer que pudo existir la sustracción y apropiación de niños y niñas al nacer entre 1936-37 y al menos hasta la década de los noventa, así como la subsiguiente supresión y sustitución de su identidad llevada a cabo con la participación, tolerancia o aquiescencia de agentes del Estado.

Con base en los múltiples testimonios y la información recabada a lo largo de la presente investigación, la organización considera que estos supuestos podrían calificarse como una forma de desaparición forzada que cumple con todos los elementos presentes en la definición de este crimen de derecho internacional y, en consecuencia, genera la incógnita por la falta de información sobre el destino o paradero del niño o niña sustraída en los términos del artículo 2 de la Convención sobre Desapariciones

43 Art. 20 de la Declaración:

“1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres de víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de la desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de reservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales”.

44 ONU. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Adoptada en París por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006. Art. 25:

“1. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; y b) La falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) *supra*;

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para buscar e identificar a los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y restituirlos a sus familias de origen conforme a los procedimientos legales y a los acuerdos internacionales aplicables;

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de los niños a los que hace referencia el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo;

4. Teniendo en cuenta la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo y su derecho a preservar y recuperar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares reconocidas por la ley, deberán existir en los Estados Partes que reconocen el sistema de adopción u otra forma de colocación o guarda, procedimientos legales encaminados a revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda de esos niños y, si procede, a anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada;

5. En toda circunstancia y, en particular, para todo lo que se refiere a este artículo, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial y el niño con capacidad de discernimiento tendrá derecho a expresar libremente su opinión, que será debidamente valorada en función de su edad y madurez”.

45 Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en su 98º periodo de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 3.

Forzadas.⁴⁶ En virtud del derecho internacional, la desaparición forzada es un delito de naturaleza continuada: esto quiere decir que el delito sigue produciéndose hasta que se conoce la verdadera identidad del niño o niña sustraída (hoy adultos), y se garantiza a las víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su identidad y, en su caso, los lazos familiares.⁴⁷ Los casos documentados por Amnistía Internacional en este informe muestran cómo la incógnita y la falta de información sobre la persona desaparecida persiste en el tiempo, perpetuando la consumación del delito hasta la actualidad.

EL IMPACTO DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS DE NIÑOS Y NIÑAS

Además de la dimensión legal, es necesario hacer referencia al impacto psicológico y emocional que las desapariciones forzadas tienen tanto para los menores sustraídos como para sus familias. Amnistía Internacional ha recabado testimonios desgarradores que reflejan el dolor que implica para una persona la búsqueda de su identidad y sus orígenes, entre otras razones por mantener por décadas la incertidumbre, el desconocimiento y la confusión sobre la propia trayectoria vital y sobre su pasado. Igualmente, del lado de las familias de quienes el niño o la niña es sustraída, estas sufren la ausencia y la pérdida de un ser querido, y la perpetua falta de certeza sobre si realmente falleció o se encuentra con vida.

MARGA CALVO, quien busca a su hijo nacido en julio de 1975 decía a Amnistía Internacional: *“Es un dolor que no puedo superar. Hay una interrogación en mi vida, que tengo desde el principio. Porque si a mí me cuadran las cosas, de qué voy a dudar. Lo que busco es un bebé muerto, y como no lo encuentro, lo estoy buscando vivo”*.

El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias ha señalado cómo la separación de niños y niñas de sus padres o sus familiares lesiona de forma particularmente grave el derecho a la integridad física, mental y moral de los niños: *“(e)n todas las circunstancias, los niños víctimas de desapariciones forzadas o los allegados de una persona desaparecida experimentan sentimientos de pérdida, abandono, miedo intenso, incertidumbre, angustia y dolor, todo lo cual podría variar o intensificarse en función de la edad y de las circunstancias específicas del niño. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que se separe a niños de sus familias surte efectos específicos y especialmente graves sobre su integridad personal que tienen repercusiones duraderas y causan gran daño físico y mental.”*⁴⁸ Un peritaje psicosocial de un caso extensamente documentado por Amnistía Internacional reconocía que desconocer el propio origen e identidad puede generar confusión sobre elementos vitales para toda persona, incluyendo preguntas sobre quién podía haber sido y no es; quiénes están detrás de su origen biológico; querer o no querer saberlo; sentimientos de culpabilidad por el hecho de querer saber la

46 *Op. cit.* Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art. 2.

47 *Op. cit.* Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párr. 16.

48 ONU. Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013, párr. 6.

verdad sobre su origen y denunciar al sistema que permitió que sucediera, de si esto se interpreta como ingratitud hacia quienes le ofrecieron otra identidad y, con ella, otra vida posible; y así un sinnúmero de interrogantes derivados de la ausencia de una historia vital que les fue arrebatada de manera arbitraria.⁴⁹

LIGIA CEBALLOS FRANCO, nacida en Madrid, en mayo de 1968, y enviada a México donde se sustituyó su identidad (el nombre que le fue otorgado al ser bautizada en Madrid/ingresada en la Inclusa es María Diana Ortíz Ramírez), decía: *“La búsqueda de tus orígenes es complicada, muchas veces tienes la sensación de no pertenecer, y un cierto temor a ser visto como un desagradecido con quienes te lo dieron todo. Pero muy dentro de ti, te preguntas... Quién dejaste de ser, para convertirte en la persona que eres? Preguntas que no tendrán respuesta, pues quizá nunca conoceré la verdad. Resulta difícil conocer los hechos y no entender, por qué no completaron el proceso de adopción como la ley señala. Muchas dudas...”*.

Por otro lado, como se ilustrará más adelante con otros testimonios, en los casos en que se sospecha haber sufrido la sustracción de un hijo/a, el peso de la búsqueda normalmente recae sobre las propias madres, padres y familias, aumentando con ello el dolor, la angustia y la culpa por la ausencia de sus hijas e hijos. Se trata de situaciones en las que sigue siendo necesario cerrar duelos, inconclusos por la imposibilidad de contar lo que pasó, por el silencio impuesto o por el miedo a ser catalogadas como enfermas mentales por decir que sus bebés no estaban muertos, sino que les fueron robados y nunca pudieron recuperarlos. Tal como lo han narrado numerosas víctimas, el dolor por la pérdida de un ser querido se puede curar a largo plazo, pero el dolor por un hijo que ha sido desaparecido forzosamente no puede ser apaciguado, es inconcluso, y para abordarlo es necesario, entre otras cuestiones, conocer la verdad sobre lo que sucedió.⁵⁰

IZASKUN POZA TELLERÍA, quien busca su hijo gemelo nacido en abril de 1974, explicaba: *“En esta lucha uno no entra por nada. Es demasiado duro para entrar así. Hay que estar porque verdaderamente quieres buscar. Nosotros, como padres, tenemos esa obligación. No estamos aquí por capricho, es que tenemos ese deber de buscar la aclaración y la verdad de lo ocurrido. Yo entiendo que haya padres que no se animen a denunciar aunque tengan sospechas, porque vivir esto es muy duro y agitador. Te cambia la vida, incluso te afecta a la salud, pero yo lo tengo que hacer porque soy así. No podría no hacerlo. Lo tengo que hacer, me cueste lo que me cueste, lo tengo que hacer.”*

En suma, en opinión de Amnistía Internacional existen fuertes indicios de que en España existieron casos donde se darían los tres elementos necesarios para la comisión de una desaparición forzada. A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que no existe ningún impedimento en utilizar prueba indiciaria –es decir, no hace falta certeza absoluta– para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada:⁵¹

49 Pericia psicosocial realizada a una persona en busca de su identidad y origen biológico, cuyo caso ha sido documentado por Amnistía Internacional.

50 Véase a este respecto “La arqueología como instrumento metodológico en la investigación de los casos de sustracción de neonatos sin la autorización de los progenitores. Cementerio San José de Cádiz”, en *Arqueología en conflictos contemporáneos*, coordinado por Inmaculada Carrasco. Seminario de Arqueología Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, diciembre de 2018, pp. 179 y 180.

51 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

- Privación de libertad: acto inicial de sustracción del recién nacido y separación de su familia biológica.
- Perpetrada por agentes del Estado o con su participación, autorización, apoyo o aquiescencia: instituciones administrativas, religiosas y sanitarias intervenían en las distintas fases en las que se habría desarrollado el robo de bebés (desde la asistencia sanitaria en el parto, la certificación del fallecimiento, la gestión de instituciones de beneficencia y tutela de menores, etc.). Tras un primer contexto represivo, donde se pudo dotar de aparente legalidad a la sustracción de niños y niñas para su entrega a otras familias, se pasó a una etapa caracterizada por una deficiente legislación y un sistema institucional que no resultaron adecuados ni suficientes para prevenir e impedir hechos como los denunciados.
- Negativa a desvelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida o negativa a reconocer su privación de libertad: negarse a mostrar el cuerpo del bebé cuando se solicitaba, o cuando los padres pedían enterrarlo; o, en ocasiones, ver un bebé del que no se tenía certeza de que fuera el propio.

A continuación, se analizan y desarrollan cada uno de los tres elementos que constituyen el crimen de desaparición forzada.

2.1 LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ORIGINADA POR LA SUSTRACCIÓN DE LA NIÑA O NIÑO

“

“Cómo me lo van a robar. Si saben que yo lo había visto, si yo lo tuve conmigo. Hasta que exhumaron, y ahí sí me di cuenta de que lo habían robado. Durante la exhumación pensaba que mi hijo no estaba ahí. Me decía a mí misma que no pensara mal. Pero por dentro sabía que ahí no estaba. Y cuando lo confirmaron, pues dije: Bueno, pues no está”.

Laura Perales, busca a su hijo

“

“Yo doy por hecho que si no me pueden demostrar que mi hermano ha muerto, pues mi hermano no ha muerto, y está desaparecido. Y tengo todo el derecho del mundo a buscarlo. Y el Estado tiene la obligación de encontrarlo”.

Flor Díaz, busca a su hermano

Toda desaparición forzada comienza con el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de un individuo. Este es el primero de los tres elementos que deben darse para hablar de desaparición forzada de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso de los niños y niñas separadas de sus madres al nacer, la desaparición forzada se origina con un acto de “secuestro”, es decir, con un acto a través del cual, de forma ilícita, estos niños y niñas son separados de sus madres y sus familias.

De acuerdo con la investigación llevada a cabo por la Audiencia Nacional entre 2006 y 2008, desde la Guerra Civil hasta la década de los cincuenta se habría desarrollado una sustracción sistemática de niñas y niños, que habría tenido lugar en escenarios diversos. Uno de ellos sería la sustracción de hijos e hijas de mujeres republicanas encarceladas por razones políticas.⁵² A las mujeres embarazadas en prisión que eran sentenciadas a muerte se les permitía dar a luz, y después eran ejecutadas, y sus bebés recién nacidos desaparecían.⁵³ A otras directamente les retiraron a sus hijos mientras se hallaban en prisión, a los cuales luego no pudieron recuperar.⁵⁴ *“Desaparecían sin saber cómo. Desaparecen y tú no sabes, las madres desde la cárcel no pueden saber por qué ha desaparecido su hijo, ni cómo, ni dónde. Se lo han llevado y se acabó.”*⁵⁵

Con posterioridad, los secuestros habrían pasado a producirse en clínicas y maternidades, en un contexto de políticas públicas tendentes a favorecer la natalidad, y con una pedagogía que busca que los partos se lleven a cabo en centros sanitarios, y que culpa a su vez a la mujer de todo lo que pudiera pasar a los niños y niñas; desde enfermar a morir.⁵⁶ Estas mujeres ya no son presas, “rojas o mujeres de rojos”, pero sí vencidas política, económica y socialmente; viudas embarazadas, matrimonios jóvenes con pocos recursos, madres primerizas, madres de familias numerosas, mujeres embarazadas fuera del matrimonio, mujeres solteras, en algunos casos adolescentes. En general, personas con pocos recursos y poca formación.

Los casos y los testimonios recabados por Amnistía Internacional situarían este acto en momentos diversos. En ocasiones, las madres relatan haber sido sedadas y recordar muy poco del parto. Cuando se despertaban o recobraban consciencia, se encontraban con la noticia del fallecimiento de su pequeño. Es el caso de la madre de **Ana Carlota**, que dio a luz con 22 años en 1963, y contó a su familia que estuvo adormilada durante el parto. Ella cree que fue por la medicación que estuvieron administrándole los días previos al parto, hasta el punto de que apenas pudo distinguir bultos mientras daba a luz, entre ellos uno que creyó que era de una monja. Ana Carlota contó a Amnistía Internacional que su madre relata que vio cómo “sacaban a una criatura blanquita”, pero que cayó dormida justo después. Cuando despertó, personal sanitario le dijo que su hijo había fallecido poco después del parto. El padre recibe la noticia del fallecimiento por una enfermera. Cuando pide ver a la criatura, le niegan la posibilidad. *“O se calma o llamamos a la Guardia Civil”*. Él insistió en que quería verla y enterrarla. Cuando pregunta que por qué no la puede ver, le dicen que *“estaba muerta y enterrada”*, y cuando pregunta que dónde está enterrado, para llevar flores, le dicen que en el jardín del hospital.

52 Auto del Juzgado Central de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, de 18 de noviembre de 2008, Sumario (Proc. Ordinario) 53 /2008 E, Fundamento de Derecho Séptimo. Otros escenarios que se describen en esta resolución serían los de aquellos niños trasladados fuera de España durante la Guerra Civil que al ser repatriados no fueron devueltos a sus familias de origen sino entregados a familias afectas al régimen. También los hijos e hijas de personas exiliadas que acabaron recluidas en campos de concentración en Europa.

53 Paredes Fernández, Teresa: ‘The importance of including a gender-based perspective when dealing with the past: Sexual and gender-based violence committed during the Franco dictatorship in Spain’, *International Journal of Rule of Law, Transitional Justice and Human Rights*, Year 7, Volume 7, Sarajevo, Diciembre de 2016.

54 *Op.cit.* Audiencia Nacional, Auto de 18 de noviembre de 2008, Fundamento de Derecho Séptimo.

55 Aragües Estragés, Rosa María. “Las rojas y sus hijos, víctimas de la legislación franquista. El Caso de la cárcel de Predicadores (1939-1945). Sanz y Torres, 2014. p.162.

56 *Op.cit.* Entrevista con Aranzazu Borrachero el 29 de mayo de 2017.

En otras ocasiones, las madres llegaron a ver claramente a sus hijos con vida tras el parto pero el personal sanitario rápidamente se los llevaban del paritorio alegando algún tipo de complicación médica.



Exhumación ordenada por un juez en el caso de Ruth Puertas.

© Private.

RUTH PUERTAS dio a luz a un niño en 1993. Aunque le escuchó llorar, le dijeron que había fallecido como consecuencia del síndrome o secuencia de Potter.⁵⁷ Un médico informó a su familia del presunto fallecimiento antes de que Ruth saliese del paritorio. Les dijo que el niño “parecía un monstruo”, que era mejor no verle, que era mejor olvidarlo. Según distintos profesionales médicos a los que Ruth consultó a lo largo de su proceso de búsqueda, la descripción que el personal sanitario dio a la familia no parece compatible con el síndrome que le dijeron que padecía su hijo.⁵⁸ Cuando pidieron poder enterrarlo, el médico preguntó: “¿Para qué hostias quieren enterrar a esos niños?”. Pese a que Ruth asegura que vio a un niño en el paritorio, lo que consta documentalmente es la inhumación de una niña en el cementerio de Bilbao.⁵⁹ Asimismo, el legajo de aborto al que Amnistía Internacional ha tenido acceso, señala que Ruth habría dado a luz una niña que apenas habría sobrevivido media hora tras el nacimiento.⁶⁰ Sin embargo, no existía el historial clínico a nombre de Ruth en el hospital en el que dio a luz,⁶¹ ni tampoco el ginecólogo que la asistió en el parto dijo conservar documentación alguna. Ruth consiguió que un juzgado ordenara la práctica de una exhumación en el lugar donde supuestamente se habría enterrado a su hijo, de la que se extrajo un ataúd en cuyo interior no se encontraron restos óseos. El Instituto Vasco de Medicina Legal analizó los resultados de la exhumación, y redactó un informe en el que explicaba que el hecho de no haber encontrado restos óseos “parece ser incompatible con la existencia del enterramiento de un feto de 7-8 meses”.⁶² Sin embargo, fueron encontrados otros restos, incluyendo cabellos (de 2 mm y sin raíz), unos paños y una pinza, los cuales sirvieron para extraer muestras válidas para realizar un cotejo de ADN, que no pudo determinar que correspondiesen al bebé de Ruth. El caso de Ruth, entre otros, fue objeto de discusión en el Parlamento Vasco, en el marco de la comparecencia de diversos expertos en medicina legal y forense ante una comisión de investigación.⁶³ Una tesis

57 Denominación de una anomalía congénita del aparato urinario en recién nacidos.

58 Amnistía Internacional también consultó con una profesional de la pediatría, quien confirmó a la organización esta misma información.

59 Certificaciones expedidas por el Cementerio de Bilbao de 30 de marzo y de 27 de octubre de 2011.

60 Declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas de mayo de 1993.

61 Certificación expedida por el centro hospitalario donde dio a luz Ruth, de 22 de marzo de 2011.

62 Informe del Instituto Vasco de Medicina Legal de 10 de octubre de 2011.

63 Comisión de estudio sobre los casos de bebés robados y adopciones irregulares entre los años 1940 y 1990.

defendía que en todo caso se habían encontrado elementos que indicarían que en el fétro hubo restos mortales de un feto, y no descartaba la posibilidad de que el cadáver pudiera degradarse por completo.⁶⁴ Otra tesis defendía que la conclusión no podía ser otra sino que no había habido ningún cadáver.⁶⁵

Practicada la exhumación, el juez cerró la investigación, reconociendo que había quedado acreditado que el bebé, naciese vivo o muerto, no fue enterrado en la forma en que consta oficialmente. El juez también manifestó que se ponía en el lugar de los progenitores y que podía *“llegar a comprender mínimamente el dolor y la incertidumbre que les acompaña desde aquel día, acrecentado el 29 de septiembre de 2011, cuando se produjo la exhumación y no se encontraron restos óseos de su bebé en el cementerio de Derio”*.⁶⁶

Amnistía Internacional también escuchó diversos testimonios en que, después del parto, las autoridades sanitarias dijeron a la madre y sus familiares que el bebe había nacido muerto o que falleció al poco de nacer. **Joaquina Romero** contó a la organización que fue acompañada por su tía al hospital antes de dar a luz en 1972 en el hospital Carlos Haya, de Málaga, cuando tenía apenas 17 años. Quedó ingresada en el hospital, pero a su tía la mandaron para casa porque el parto supuestamente no iba a ser inminente.⁶⁷ Estuvo mucho tiempo sola, y dio a luz en una habitación aislada que ella asegura no era un paritorio. Según su testimonio, la sedaron poco antes de dar a luz, algo que no recuerda que le hicieran en otro parto. Joaquina explicó a la organización que cuando se despertó tenía muchos dolores y fiebre, pero nadie fue a comprobar cómo estaba. Sin explicarle nada, enfermeras le pusieron una faja en el pecho y una inyección para “retirar la teta”. Joaquina preguntó por el niño y una enfermera le dijo que había fallecido por prematuro. Pidió verlo, pero le contestó que no podía porque ya lo estaban preparando para el entierro. Cuando su marido llegó al hospital y se enteró de la noticia, también solicitó ver a su hijo pero le dijeron que ya había sido enterrado. Años después, en el año 2011, Joaquina fue a buscar la documentación al hospital pero le dijeron que una inundación se había llevado todos esos papeles. Personal del hospital incluso le dijo *“por qué buscas, si ya tienes tu vida hecha”*. La respuesta formal

64 *“Y, el tercer caso [el caso de Ruth] en él se encontraron residuos, pelo, pinza del cordón umbilical, tela y puparios. Alguien podrá decir, sí, pero qué garantía hay de que ese pelo sea de esa criatura. Bueno, pues se puede analizar, y no será fácil además resolverlo. Pero en rigor, de nuevo, dentro de esa tela había pelo y, además, había, en este caso, no una pulsera pero sí una pinza del cordón umbilical. Pero lo que sí es importante es que había puparios. (...) Y yo soy de los que piensan que no es imposible que se produzca una degradación del cadáver, en este caso, perinatal de forma completa, más aún si se trata de un prematuro. ¿Por qué? Porque el nivel de calcificación del hueso es bastante inferior al feto al término”*. Comparecencia de Francisco Etxeberria, Sociedad de Ciencias Aranzadi, a petición de la comisión, para informar sobre el tema objeto de estudio de la comisión. Fecha 11 de mayo de 2012.

Disponible en: https://www.legebiltzarra.eus/ic2/restAPI/pvgune_descargar/default/41062f80-7054-4470-8763-28d676f47c63

65 *“Pero en los casos en los que nosotros hemos trabajado hasta ahora ningún elemento circunstancial extraño o raro se ha producido, que nosotros hayamos conocido. Con lo cual la conclusión razonable a todo este proceso, desde el punto de vista de la hipótesis técnica o científica, es si yo no demuestro ninguna circunstancia especial, el resultado adquiere un valor, y es que ahí no ha habido hueso. Esa es la hipótesis y la conclusión, cuando no hemos demostrado ninguna circunstancia especial”*. Comparecencia del jefe del Servicio de Patología del Instituto Vasco de Medicina Legal, Dr. Quejereta, ante la Comisión de estudio sobre los casos de bebés robados y adopciones irregulares entre los años 1940 y 1990, en fecha 11 de mayo de 2012.

Disponible en: https://www.legebiltzarra.eus/ic2/restAPI/pvgune_descargar/default/41062f80-7054-4470-8763-28d676f47c63

66 Auto de 6 de noviembre de 2012, del Juzgado de Instrucción nº9 de Bilbao.

67 Entrevista mantenida el 27 de junio de 202012 en Málaga.

del hospital fue que no se había podido encontrar ningún documento.⁶⁸ El Registro Civil proporcionó la misma respuesta,⁶⁹ mientras que la documentación sobre el entierro es contradictoria: una certificación asegura que no hay registro del mismo en los cementerios de Málaga,⁷⁰ mientras que en otra se hace constar la orden de inhumación.⁷¹

En otros casos, Amnistía Internacional ha escuchado cómo las madres sí pudieron tener a sus hijos en brazos durante un tiempo, e incluso darles el pecho, pero poco después se los llevaron bajo el pretexto de tener que hacer alguna prueba o examen médico y no volvieron a verlos.

Tras este primer acto de secuestro, los niños y niñas eran presuntamente entregados a familias distintas a la suya. La situación de privación de libertad se desarrolla, pasado este momento, a través de la apropiación de estos niños y niñas por familias distintas a la suya, y por la supresión y sustitución de su identidad. Es decir, no se trata de una privación de libertad entendida como una situación de detención o custodia, sino consecuencia de la afectación a la libertad individual que se produce al separar al bebé de su familia de origen, entregarlo a otra distinta, y suprimir y sustituir su identidad.

Así lo ha interpretado el Grupo de Trabajo en su Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas.⁷² El Grupo de Trabajo ha señalado que la situación de privación de libertad que se origina con la sustracción del niño o niña, y que se mantiene con su entrega a otra familia tras la alteración de los datos sobre su filiación, no cesa hasta que se descubre la verdad sobre la identidad y se garantiza a los niños víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su verdadera identidad y, en su caso, los lazos familiares, con las consecuencias legales pertinentes. *“La experiencia del Grupo de Trabajo demuestra que en el caso de muchos de los niños desaparecidos, su inscripción se realizó con información falsa o con alteración de sus datos personales. Esto tiene dos tipos de efectos: por una parte, a los niños robados les resulta imposible encontrar a su familia y conocer su identidad biológica y, en algunos casos, su nacionalidad; por otra parte, la familia de origen no puede ejercer recursos legales para restablecer la identidad biológica del niño y los lazos familiares con él y para acabar con la privación de libertad. (...)*

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, reconoce el derecho a la identidad, y en particular el derecho a preservar y restablecer la identidad del niño. El derecho a la identidad abarca varios elementos, entre ellos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y está íntimamente relacionado con el niño en su individualidad específica y en su vida privada. Este derecho tiene especial importancia durante la infancia, ya que es esencial para el desarrollo de la persona. En el caso de las desapariciones forzadas de niños, la violación del derecho a la identidad tiene efectos particulares, ya que tiende a incluir una serie de actos ilegales destinados a ocultarlas y a impedir que se restablezcan los lazos entre los niños desaparecidos y sus familias”.

68 Respuesta por escrito del Hospital Carlos Haya de 6 de julio de 2011.

69 Certificación del Registro Civil de Málaga de 2 de julio de 2012.

70 Certificación de 8 de febrero de 2011 del Archivo Histórico y Administrativo Intermedio del Ayuntamiento de Málaga.

71 Certificación de 29 de junio de 2012 del Archivo Administrativo Intermedio del Ayuntamiento de Málaga.

72 *Op. cit.* ONU. Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párrs 16 y ss.

Según cuenta **LAURA PERALES** a Amnistía Internacional, cuando nació su hijo en Alicante en 1980, pasó dos días con él. Era su segundo hijo. Después, una enfermera, a la que no había visto antes, se lo llevó para hacerle la prueba del talón. No volvió a verle. Durante casi un día entero, Laura no supo qué le pasaba a su hijo hasta que le comunicaron que había muerto.

Cuando su marido pidió enterrar al niño, le dijeron: *“Si te tranquilizas, te lo llevas y lo entierras; si no, lo dejamos para experimentos”*. Laura y su familia querían enterrarlo en su ciudad, Villena, pero el hospital les dijo que tenía que ser en Alicante. Su marido contaba que el personal de la clínica le dijo: *“Con los papeles que te damos, y te lo hacemos nosotros; si no, se queda para experimentos”*. Aceptaron enterrarlo en el cementerio de Alicante, y les entregaron una caja precintada. Pidieron verlo, pero el personal de la Clínica les dijo que era muy desagradable la visión.

Laura explicó a la organización que nunca sospechó que la información que le proporcionaron fuera falsa hasta que en 1998 recibió una carta dirigida a su hijo presuntamente fallecido, para que se incorporase al servicio militar. Cuando Laura quiso obtener el parte de defunción de su hijo, comenzó a encontrarse con irregularidades y con una falta de respuesta por falta de las autoridades que despertó sus primeras sospechas.

Amnistía Internacional tuvo acceso a documentación que afirma que al hijo de Laura le operaron de un pulmón y murió de un fallo respiratorio. Sin embargo, otro documento, proporcionado por el mismo hospital, dice que murió por un paro cardíaco. Según la familia Perales contó a la organización, nadie les informó de la operación en ningún momento. En otro documento al que también tuvo acceso la organización se indica que la muerte se produjo porque la máquina que hacía la radiografía de los pulmones estaba estropeada.

Laura consiguió que un juzgado ordenara practicar una diligencia de exhumación en el lugar donde presuntamente se había enterrado a su hijo. Se extrajeron seis cajas, donde se encontraron un brazo y un cráneo de una niña. Los análisis de las muestras de ADN del cráneo y otros restos encontrados dieron negativo.⁷³ Tras la práctica de esta exhumación, la investigación fue cerrada sin haber determinado nada más que el hijo de Laura no se encontraba allí enterrado, ni ordenar otras diligencias que pudieran dar con la suerte o paradero de su hijo.⁷⁴

El Comité contra las Desapariciones Forzadas ha indicado igualmente que los Estados tienen la obligación de establecer medidas adecuadas para llevar a cabo la búsqueda de niños y niñas cuya identidad ha sido sustraída. En particular, el Comité ha destacado la necesidad de que los Estados impulsen una estrategia integral de búsqueda de niñas y niños recién nacidos o de muy corta edad que pueden haber sido sustraídos de sus familias y entregados con falsa identidad a instituciones de cuidado de menores de edad o a familias ajenas en adopción, la cual debe tomar en cuenta que sus documentos de identidad pueden haber sido alterados.⁷⁵

73 Dictamen del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de 6 de junio de 2013.

74 Entrevista mantenida el 29 de mayo de 2017 en Alicante.

75 Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, mayo de 2019, CED/C/7, Principio 8.8.

A este respecto, incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha afirmado en reiteradas ocasiones que cabe entender que un menor ha sido privado de libertad desde el momento en que se le extrae del ámbito de influencia de quien hace efectivo su derecho a la libertad deambulatoria; por lo general, sus padres.⁷⁶

2.2 LA PARTICIPACIÓN DE AGENTES DEL ESTADO O LA ACTUACIÓN DE AGENTES NO ESTATALES CON LA AUTORIZACIÓN, APOYO O QUIESCENCIA DEL ESTADO

“

“Deseo llevar a feliz término sus deseos, para lo cual he tenido que vencer muchas dificultades y, entre otras, tener en esta institución a un niño que debía estar dado de baja desde hace varios meses [...] pues yo fui desde el primer momento quien me interesé por complacer sus deseos, como lo demuestra, entre otras cosas, el haber retenido al niño varios meses”.

Correspondencia de un director de la Inclusa de Madrid en relación con el proceso de entrega de un niño en 1958

“

“Mis padres [adoptivos], cuando yo les pregunté sobre la adopción, acerca de los papeles que tenían de España, me dicen que lo han destruido todo, pues así se les dijo que lo hicieran, que me inscribieran como hija propia. Entendí que se lo dijo la persona con quien tenían contacto de la iglesia, que pudo ser el secretario del arzobispo [...] pues a él le entregan papeles”.

Ligia Ceballos. Busca conocer su origen y verdadera identidad

El segundo elemento del crimen de desaparición forzada es que el acto de privación de libertad se lleve a cabo por agentes estatales o por otras personas con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

76 Véase la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 492/07, de 7 de junio de 2007.

El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas ha afirmado que se puede considerar como una desaparición forzada la situación en que hay agentes del Estado que, directa o indirectamente, están involucrados con grupos de actores no estatales en el rapto, secuestro o trata de niños y niñas, o cuando apoyan a esas organizaciones o consienten sus actividades. Por otra parte, el Grupo de Trabajo ha resaltado también el riesgo particular que corren los niños internados en instituciones dedicadas al cuidado de la infancia, quienes podrían ser víctimas de desaparición forzada.⁷⁷ Estas situaciones descritas por el Grupo de Trabajo parecieran ser aplicables al contexto en que se habría desarrollado el robo de niños en España, que aparentemente se produjo a través de establecimientos como maternidades y hospitales, casas-cuna e institutos de beneficencia, con la presunta complicidad o participación de distintos actores [estatales y no estatales, incluyendo médicos, enfermeros, monjas, sacerdotes, empleados de cementerios, funcionarios judiciales y trabajadores de instituciones de salud pública.

La sustracción de niños y niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia mediante la modificación de su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos humanos para encubrir los hechos e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores sustraídos y sus familiares.⁷⁸

Diversos órganos judiciales a nivel nacional, así como mecanismos internacionales de derechos humanos, han señalado las deficiencias del marco legal e institucional que facilitó la participación de funcionarios públicos e instituciones privadas, religiosas y de salud en la sustracción de menores.

Como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación de derechos humanos no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este.⁷⁹

En una investigación llevada a cabo por la Audiencia Nacional, entre 2006 y 2008, el tribunal encontró que en España podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o desaparecidas) entre 1937 y 1950. Según esta investigación, la apropiación ilegal de menores se dio bajo la cobertura de una aparente legalidad, y tuvo un claro carácter sistemático, preconcebido y desarrollado en contra de aquellas familias a las que no se les consideraba idóneas para criarles. De esta forma, en palabras del órgano jurisdiccional: *"se propició una desaparición 'legalizada' de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado dura hasta la fecha"*.⁸⁰ Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas indicó en un informe del año 2009 haber recibido información de diversos casos de sustracción de menores ocurridos entre 1940 y 1954. Según la información recabada por este mecanismo de las Naciones Unidas, algunos de estos menores fueron enviados a orfanatos y entregados en adopción, y en muchos casos fueron inscritos en el Registro Civil con un nombre diferente.⁸¹ Años más tarde, en un informe posterior de 2014, el Grupo de Trabajo dijo haber recibido información de casos que irían más allá de la década de los cincuenta. Según la información disponible, el Grupo de Trabajo cuestionó al Estado español

77 *Op. cit.* ONU. Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas

78 Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gelman c. Uruguay*, 2011, párr. 119.

79 Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 138.

sobre las alegaciones de cientos de robos de bebés de las salas de maternidad hospitalaria y que fueron entregados ilegalmente en adopción a cambio de dinero.⁸² De acuerdo con el Grupo de Trabajo, en algunos casos dichos robos o secuestros pudieron haberse efectuado con conocimiento y/o participación de algunas autoridades o empleados públicos.

De unos primeros años, en los que las denuncias de sustracciones de niños y niñas se ubican, entre otros, en centros penitenciarios, con el ‘robo de bebés’ como una forma específica de represión contra la mujer, posteriormente estos hechos se habrían producido en otros escenarios, como los apuntados por el Grupo de Trabajo, y con motivaciones subyacentes de otra índole, moral, social o económica. En todo caso, en unos y otros escenarios, sigue siendo posible identificar como elemento común una dimensión de género que niega a la mujer capacidad de decisión sobre su vida, su maternidad y sus hijos.

Es reseñable una política pública de favorecimiento de la natalidad que cuestiona el parto en el hogar, así como las funciones de las matronas que los atienden. Publicaciones del programa “*Al servicio de España y del pueblo español*” buscan demostrar que la mortalidad infantil es superior en familias sin recursos, en los hijos de madres solteras, en los hijos ilegítimos (que duplicaban la tasa de mortalidad a los legítimos), en los casos de madres trabajadoras, las edades de los padres al nacer el hijo, el lugar que ocupaba éste entre los demás, o las características sanitarias de las viviendas.⁸³ Progresivamente se busca que los partos tengan lugar en los hospitales, pese a que estas mismas publicaciones señalan que la mortalidad materna es ocho veces mayor en hospitales que en los partos atendidos en casa.⁸⁴ A partir de los años 60, se lleva a cabo un Plan de Construcción de Residencias Maternales, y el modelo de atención en el parto se basa en la nula toma de decisión de la mujer. Se decide por ellas, no se les pregunta. Se consideraba que la mujer estaba incapacitada para decidir de forma totalmente libre y soberana sobre su maternidad. A la falta de información en el momento del parto, se añade en ocasiones una muy ruda atención.

80 *Op. cit.* Auto de la Audiencia Nacional de noviembre de 2008. Razonamiento Jurídico Decimosegundo: “En España, según se desprende de los documentos aportados y de los estudios realizados, podría haberse desarrollado un sistema de desaparición de menores hijos de madres republicanas (muertas, presas, ejecutadas, exiliadas o simplemente desaparecidas) a lo largo de varios años, entre 1937 y 1950, desarrollado bajo la cobertura de una aparente legalidad [...]. Esta situación, a pesar de lo terrible que puede parecer hoy día y de que a la gran mayoría de los ciudadanos les puede resultar casi inverosímil, lo cierto es que presuntamente ocurrió y tuvo un claro carácter sistemático, preconcebido y desarrollado con verdadera voluntad criminal para que las familias de aquellos niños a las que no se les consideraba idóneas para tenerlos porque no encajaban en el nuevo régimen, no pudieran volver a tener contacto con ellos. De esta forma se propició una desaparición ‘legalizada’ de menores de edad, con pérdida de su identidad, cuyo número indeterminado dura hasta la fecha, correspondiendo al Poder Judicial y a ningún otro, la obligación de investigar el alcance delictivo de unos hechos que, por su carácter permanente y contextualizados como crímenes contra la humanidad, hasta el día de hoy, no están prescritos ni amnistiados y sus víctimas (los hijos y algunos progenitores) podrían estar vivas, y por ende sus efectos seguirían perpetuándose sobre estas, ante la inacción de las instituciones del Estado”.

81 Véase el Informe Anual del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas de Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 2009, A/HRC/13/31, párr. 483. El Estado español contestó a esta observación, alegando que, si bien era cierto que durante la Guerra Civil “se dieron en adopción niños que fueron inscritos en el Registro Civil con otro nombre cuando eran declarados huérfanos”, dicha información se trataba de una “afirmación excesivamente general” y que “las particularidades, los procedimientos y, sobre todo, las razones variaron enormemente de un caso a otro”; párr. 483 y 491.

82 Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, informe de 2 de julio de 2014, A/HRC/27/49/Add.1.

83 “Casa sin moscas 80 por mil, con pocas 140 por mil, con muchas 200 por mil”. SALAZAR AGULLÓ, Modesta, Tesis doctoral.. 2009, p. 42.

84 SALAZAR AGULLÓ, Modesta, Tesis doctoral. 2009. p. 54

Amnistía Internacional ha tenido conocimiento de diversas prácticas en diversas instituciones sanitarias que podrían haber dado lugar a un contexto propicio para la comisión de la sustracción de menores y el ocultamiento de su verdadera identidad. Profesionales sanitarios que han brindado testimonio en sede judicial han señalado que no se informaba a las madres cuando el parto era gemelar, lo que podría haber facilitado la sustracción ilegal de uno de los dos menores, e incluso que mientras la comadrona enseñaba un bebé a la madre, *“la monja salía con algo entre sus brazos por otra puerta de la habitación”*.⁸⁵

Por otra parte, debe señalarse también la normativa aplicable a casos en los que el bebé nacía muerto o no vivía más de 24 horas fuera del vientre materno (criaturas abortivas), el Código Civil vigente desde 1958, imponía un régimen particular de inscripción y enterramiento mediante el cual era competencia única del médico certificar el nacimiento del feto muerto, sin que en ningún caso se exigiera la obligación de identificarlos con nombre y apellidos.⁸⁶ Además, según testimonios de personal médico, era común en aquella época no informar en detalle a la madre y familiares de las circunstancias del fallecimiento y/o no mostrar el cadáver con el fin de evitar dolor y sufrimiento a los padres, y no era obligado mostrar el cadáver si se trataba de un feto.⁸⁷

Amnistía Internacional ha documentado también casos en los que existen sospechas fundadas de la sustracción de menores cometidas en hospitales, maternidades o centros de beneficencia que eran directamente gestionados por congregaciones religiosas, o cuyos miembros formaban parte del personal (como las Siervas de la Pasión, las Hermanas de la Caridad o la congregación de las Mercedes) sin una suficiente supervisión, regulación o monitoreo del Estado. En este sentido, como explica la investigadora Neus Roig, en hospitales y clínicas regentados por alguna orden religiosa, la declaración de la monja afirmando que la madre se acogía al parto anónimo bastaba para que un niño fuese adoptado. También era posible dar al bebé por muerto sin un solo documento que lo acreditase, consiguiéndose así el mismo resultado.⁸⁸

Por ejemplo, la madre de **Ana María Torres**, que busca a su hermano, nacido en septiembre de 1962 en Puente Genil, siempre pensó que su hijo estaba vivo. Estuvo cuatro días ingresada en el antiguo Hospital Municipal de Puente Genil, que estaba regentado por las monjas de la congregación de las Mercedes. Según relata, tras dar a luz, las monjas se llevaron a su bebé diciendo que estaba enfermo y que se estaba muriendo. Al poco, estas monjas le llevaron un cuerpo de bebé envuelto en unas sábanas y le dijeron que había fallecido. Cuando la madre de Ana María Torres les dijo que escuchaba un bebé llorar, las monjas le contestaban que *“eso era su cabeza”*.⁸⁹ Esta fue la única información que el personal sanitario le dio durante el tiempo que pasó en el hospital. La familia de Ana María no tuvo posibilidad de ver al bebé, ni les dejaron enterrarlo pues el hospital se encargó de todo.⁹⁰

85 Declaraciones en sede judicial de una profesional sanitaria.

86 Regulación establecida por los arts. 170 a 174 del Reglamento del Código Civil tras la entrada en vigor de la Ley de 24 de abril de 1958, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil, así como por el Reglamento de la Ley de Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

87 Entre otras, Amnistía Internacional conoció por medio de la entrevista con la Fiscalía Provincial de Valencia, de 30 de mayo de 2019, que esta era práctica habitual. En declaraciones en sede judicial, una auxiliar de enfermería que ejerció en la Comunidad Autónoma de País Vasco indicaba que esta era también la práctica a seguir, porque “en esos casos se quería evitar el trauma”. Asimismo, véase “Duelo perinatal: el dolor de las muertes invisibilizadas”, artículo publicado en *Pikara Magazine* el 18 de septiembre de 2019.

88 Neus Roig es investigadora y presidenta del Observatorio de Desapariciones Forzadas de Menores. Véase Roig, Neus: “No llores, que vas a ser feliz. El tráfico de bebés en España: de la represión al negocio (1938-1996)”, pág. 337. Este libro es un ensayo de la tesis realizada por Neus Roig: “La búsqueda de la filiación biológica. La detención ilegal de recién nacidos y la usurpación de su identidad en España (1938-1996)”.

89 Diligencia de inicio por denuncia de infracción penal mediante comparecencia, de 25 de junio de 2019.

90 Entrevista mantenida en Málaga el 27 de junio de 2012.

Marga Calvo contó a Amnistía Internacional⁹¹ que cuando acudió a la clínica San Juan de Dios en Santurtzi, Vizcaya, el 22 de julio de 1975, la recibieron dos monjas que la acompañaron a una sala hasta que llegó la comadrona y la condujeron a una habitación donde había dos camas, aunque la segunda cama nunca se ocupó. Tenía 23 años y era su primer parto. Antes de dar a luz, la comadrona la examinó con un estetoscopio de Pinard (trompetilla), y le aseguró que su bebé estaba muerto. Marga, sin embargo, sentía moverse a su bebé, *“como en todo el embarazo, con mucha vitalidad”*, a lo que la comadrona contestaba que *“eso es la placenta, es la matriz lo que se mueve”*.⁹² Marga cuenta que el parto fue rápido, natural. Cuando ya estaba naciendo el bebé la durmieron, y despertó sola en la habitación donde había estado esperando antes de dar a luz. El ginecólogo que la había atendido durante todo el embarazo y durante el parto, le confirmó entonces que el bebé había nacido muerto. Le explicó que el bebé habría estado cerca de 24 horas muerto, antes del parto, porque la placenta se había dado la vuelta. Una de las monjas que la había recibido al llegar al hospital, le pidió la ropita que había preparado para su bebé, supuestamente para que no fuese enterrado desnudo. Su suegra pidió ver al bebé, pero el personal sanitario se negó a enseñárselo en ese momento, y no lo pudo ver hasta el día siguiente. Describió a un bebé *“precioso, criado, morenito y de pelo rizado, muy deteriorado, con la piel ida”*. Cuando Marga le dijo a su suegra que el bebé llevaba muerto 24 horas, ella le afirmó *“no hija, y más de 20 días”*. Al marido de Marga le dieron una cajita “tipo zapatos”, que llevó al cementerio por orden del ginecólogo, quien les dijo que “en el cementerio el enterrador ya sabía lo que tenía que hacer”. Marga y su marido pidieron que le hiciesen la autopsia al bebé, pero este se negó y les dijo que bastaba con la analítica de placenta, porque era probable que se hubiera dado la vuelta y hubiese muerto por “insuficiencia placentaria” y por tener Marga “matriz bicorné”, lo que habría ocasionado dificultad en el parto. Además, el médico le dijo al marido de Marga: *“mira, lo que tienes que hacer es llevarla a la Costa Brava, para que se le olvide un poco”*. El análisis de biopsia placentaria que hicieron a Marga un día después del parto afirmaba que la placenta “no presentaba daños objetivables” luego el bebé no pudo morir de insuficiencia placentaria. Años después, Marga solicitó a un especialista que le realizara pruebas, que descartaron que Marga tuviese una matriz bicorné.⁹³ Marga denunció su caso ante las autoridades judiciales, pero fue archivado por prescripción.⁹⁴

A la madre de **María José Picó**, que tenía 28 años cuando dio a luz, la noticia del supuesto fallecimiento de su niña, en 1962 en Alicante, se la dio una monja desde la puerta de la habitación en la que estuvo tras el parto.⁹⁵ *“Estaba muertita de frío”*, le dijo. El personal del hospital no les dejó ver al bebé. Se lo entregaron en una caja claveteada, que el padre de María José tuvo que ir a entregar al cementerio de Alicante.

En otro caso documentado por la organización, cada vez que el padre de **Ana Carlota Domínguez Pérez** iba a visitar a su mujer en la clínica Nuestra Señora de Aránzazu, una monja se quedaba esperando en la puerta para controlar que la visita no durara más de unos pocos minutos.⁹⁶ Los padres de Ana Carlota nunca pudieron ver ni enterrar a su bebé, que era su primer hijo, nacido en 1963.

91 Entrevista mantenida el 10 de julio de 2019 por videollamada.

92 Amnistía Internacional consultó este extremo con una enfermera especialista en ginecología y obstetricia. Tal y como explicó a la organización, existe una clara diferencia entre las sensaciones provocadas por los movimientos del bebé (que refiere Marga), a aquéllas originadas por contracciones del útero, que por lo general cursan con dolor. La placenta, por su parte, se trata de un órgano y no es posible que genere movimientos por sí sola.

93 La última de estas pruebas fue realizada en diciembre de 2019.

94 Auto del Juzgado de Instrucción nº1 de Barakaldo, de 16 de marzo de 2012, confirmado por Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de 20 de septiembre de 2013. Marga intentó reabrir su caso en 2017, pero el Juzgado nº1 de Instrucción rechazó esta posibilidad por Providencia de 10 de marzo de 2017, confirmado por la Audiencia Provincial de Vizcaya por auto de 23 de junio de 2017.

95 Entrevista mantenida el 29 de mayo de 2019 en Alicante.

96 Entrevista mantenida en San Sebastián, el 22 de junio de 2019.

La participación de miembros de instituciones religiosas también ha sido señalada en otras fases de los procesos de sustracción de menores y ocultamiento de su identidad, y en muchos casos han sido señalados como actores clave para facilitar la entrega de bebés a otras familias, incluso fuera de España. La religiosa María Gómez Valbuena, conocida como Sor María, ya fallecida, trabajó en la Clínica Santa Cristina. Estuvo imputada en dos causas distintas, por su posible implicación en sustracciones ilegales que presuntamente habrían tenido lugar en 1981 y 1982. En el marco de una de ellas, declaró como imputada. Se le acusaba de haber separado a un niño de su madre, por considerar a esta adúltera. Sor María rechazó estas acusaciones. Falleció antes de poder ser juzgada.

Otro aspecto muy relevante a la hora de poder determinar la responsabilidad del Estado en estos hechos subyace en el deficiente sistema de adopciones que imperó en España hasta casi la década de los noventa. El marco normativo con relación a las adopciones que estuvo vigente entre 1950 y 1987 ha sido criticado por sus múltiples vacíos que permitía prácticas poco transparentes que pudieron posibilitar la comisión de los hechos denunciados como robo de bebés. Por un lado, la adopción estaba concebida legalmente como un negocio jurídico entre particulares, en la que la intervención de la administración era limitada. Si el menor a ser adoptado estaba bajo la tutela de una casa de expósitos u otro establecimiento de beneficencia, el expediente se tramitaba exclusivamente por la administración de dicho establecimiento. De esta forma, se trataba de un expediente gubernativo que no contaba con intervención judicial.⁹⁷

Siendo así, los procesos de adopción estaban únicamente en manos y al arbitrio de los establecimientos de beneficencia. En particular, los directores de estos centros tenían la facultad de proporcionar la información sobre el menor, el cual supuestamente hubiera sido abandonado para ser dado en adopción, sin que hubiera necesidad de que ninguna otra institución pública aportara mayor información. Asimismo, una vez inscritos en el Registro Civil, la tutela también recaía sobre ellos.⁹⁸ Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil no permitía que en las actas de registro constara que la filiación del menor era desconocida, por lo que simplemente se consignaban nombres corrientes para el padre y la madre a efectos de identificar a la persona.⁹⁹ El encargado del Registro Civil, al momento de registrar a un menor que supuestamente había sido abandonado, imponía dos apellidos de uso corriente¹⁰⁰ pero no el de Expósito ni nombre propio.¹⁰¹ El Reglamento del Registro Civil, adoptado en 1958 y vigente hasta 1999,¹⁰² también permitía la posibilidad de que niños y niñas fuesen registradas sin constancia de la filiación materna.¹⁰³

97 Aun cuando en el caso de la adopción hubiera posteriormente una autorización judicial, no parece que el juez cuestionara la información que aportaba la casa de expósitos, simplemente constataba basándose en esa información que todos los requisitos formales exigidos por la ley se cumplían.

98 Arts. 212 y 47 del Código Civil. Véase también Lacruz Berdejo, J.L. / Sancho Rebullida, F. de A., *Derecho de Familia*, Barcelona, Bosch, 1966, p. 417.

99 Art. 191 del Reglamento del Registro Civil. Véase también la Resolución de 4 de noviembre de 1966 sobre consignación de nombre de padre o de madre a efectos identificadores. Véase Pere Raluy, J., *Derecho...*, *Op. cit.*, pp. 453-455.

100 Art. 155.3 de la Ley del Registro Civil.

101 Art. 196 de la Ley del Registro Civil.

102 Orden de 10 de noviembre de 1999, del Ministerio de Justicia, sobre el modelo de cuestionario para la declaración de nacimiento del Registro Civil, por la que se elimina la referencia al artículo 167 del Reglamento del Registro Civil.

103 Art. 167 del Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil: *“El parte o declaración de los profesionales y personal de establecimientos sanitarios que tengan obligación de guardar secreto no se referirá a la madre contra su voluntad”*. *Ley de Registro Civil de 1957, art. 47: “En la inscripción de nacimiento constará la filiación materna siempre que en ella coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria”*.

LIGIA CEBALLOS FRANCOS, nacida en Madrid el 29 de mayo de 1968¹⁰⁴ con el nombre de María Diana Ortiz Ramírez, fue entregada en prohijamiento¹⁰⁵ a un matrimonio mexicano que se la llevó consigo a México, inscribiéndola como hija natural, nacida en México. Una vez ahí, la familia adoptiva sustituyó su identidad por otra mediante la expedición de diversos documentos oficiales.

Según el padre adoptivo de Ligia, ya fallecido, y otros múltiples testimonios recogidos directamente por Amnistía Internacional,¹⁰⁶ este matrimonio recurrió a las autoridades eclesiásticas del estado de Yucatán, al sur de México, pues no podían tener hijos de forma natural. Así, se habría iniciado una correspondencia entre el arzobispo de Yucatán y el arzobispo de Madrid, el cual, al parecer, mostró su apoyo para que la familia Ceballos pudiera adoptar una niña. En junio de 1968, el matrimonio viajó a España con el fin de recibir a la niña en adopción. En esas mismas fechas, el Secretario Particular del Arzobispo de Mérida, Ramón Bueno y Bueno, viajó desde México a Madrid. Según el padre de Ligia, miembros del arzobispado les dijo al matrimonio que les tenían preparado *"algo especial, pero aún no ha nacido"*.¹⁰⁷ Mas tarde, el matrimonio mexicano fue llevado a la Inclusa de Madrid, una institución de Beneficiencia, donde María Diana Ortiz Ramírez ingresó el 3 de junio. Según el padre adoptivo de Ligia, tras haber recibido a la niña el personal de la institución les indicó quemar el pasaporte y los papeles de la niña al llegar a México.

FERNANDO LEZAETA nació en Madrid en 1958, y recaló en Chile a petición de un matrimonio que contó con la recomendación del obispo de Antofagasta, al norte del país, y con la intercesión del cónsul de Chile en Madrid, quien habría apoyado a la familia para permitir que el menor pudiera viajar a Chile sin levantar sospechas.¹⁰⁸ En la correspondencia entre la familia adoptiva de Fernando y la familia española que sirvió inicialmente de intermediaria con la Inclusa de Madrid, a la cual tuvo acceso la organización, se informaba de que el director de la Inclusa tenía un lista larguísima de peticiones de niñas, por lo que sería más fácil adoptar un niño. Además, según indica la correspondencia, se decía que la tramitación total hasta la adopción duraba tres o cuatro meses pero que el niño podía ser enviado antes previo pago de un depósito de dinero como fianza.¹⁰⁹ Después del nacimiento del niño, en enero de 1959, el director de la Inclusa envió una nueva carta al matrimonio Lezaeta informando de que la fianza sería de 9.000 pesetas.¹¹⁰ En la correspondencia, el director comentaba también acerca de las características físicas del niño, al que se describe como *"rubio, sano, con ojos azules"*. Amnistía Internacional ha podido verificar los comprobantes de pago de dicha transacción, de lo que se desprende que para la adopción se habrían pagado más de 100.000 pesetas al director de la Inclusa, pese a que por aquel entonces se establecía la gratuidad de las adopciones.¹¹¹

104 De acuerdo con la certificación de ingreso en el Instituto Provincial de Puericultura de Madrid de 3 de junio de 1968.

105 Acuerdo de la Diputación Provincial de Madrid de 11 de julio de 1968.

106 Amnistía Internacional llevó a cabo una misión de investigación en 2018 en Mérida (Yucatán, México), en el marco de la cual, además de tener acceso a numerosas fuentes documentales, entrevistó a familiares y allegados de Lily.

107 Entrevistas mantenidas entre noviembre de 2016 y febrero de 2020 en Madrid, Ciudad de México y Dallas.

108 *Diagonal*, <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>.

109 Carta de Álvarez Arenas a Fernando Lezaeta del 5 de noviembre de 1958.

110 Carta de Mellado a Fernando Lezaeta del 13 de enero de 1959.

111 Comprobantes de pago.

2.3 LA NEGATIVA A RECONOCER LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD O DEL OCULTAMIENTO DE LA SUERTE O EL PARADERO DE LA PERSONA DESAPARECIDA

El tercer elemento del delito de desaparición forzada lo constituye la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

Según la información recabada por Amnistía Internacional para la elaboración de este informe, las formas en las que se daba el ocultamiento de la sustracción de menores, y de su suerte y paradero, son variados. En muchos casos, como se ha descrito en los capítulos anteriores, el personal sanitario que ayudaba a las mujeres en el parto hacía creer a las madres que su hijo/a había fallecido al nacer. Sin embargo, años más tarde habían podido comprobar que los datos registrados no coinciden con la explicación que les ofrecieron en su momento.

En la mayoría de estos casos, según la documentación y los testimonios recabados por Amnistía Internacional, las madres y padres biológicos eran informados del fallecimiento de su bebé de una manera poco rigurosa y en ocasiones sin datos concretos del motivo del fallecimiento; en ocasiones se les negaba la posibilidad de enterrar o ver a su hijo. Si la familia solicitaba verlo, se negaba tal posibilidad. Algunas veces se enseñaba un cadáver con signos evidentes de congelación, o tapado prácticamente en su totalidad. En ocasiones no se permitía tampoco a la familia enterrar al bebé, o se le entregaba directamente una caja cerrada que la propia familia llevaba al cementerio.

Es importante hacer mención a la concepción del duelo perinatal imperante en la época, que entendía que era preferible evitar dolor y sufrimiento a los padres, no informando de las circunstancias del fallecimiento y/o no mostrando el cadáver.¹¹² El modelo de asistencia en el parto resultaba en grado sumo paternalista, decidiendo por la mujer, sin tomar en consideración sus preferencias o voluntad. En los casos documentados por la organización, es frecuente que el personal médico informe del fallecimiento al padre solamente, y que sea este quien posteriormente informe a la madre. Una dimensión de género que la organización ha creído apreciar a este respecto, revela que los padres, que en ese momento asumen un rol de “guardianes y protectores”, arrastran sentimientos de culpabilidad por no haber ejercido como tal; por no haber insistido en ver el cuerpo del bebé, por no haberse cerciorado del hecho del fallecimiento o directamente por no haber evitado una sustracción que creen más que probable se produjera.

La madre de **Esperanza Ornedo**, que busca a su hermana, nacida en Huelva en marzo de 1968, dio a luz cuando tenía 17 años, en una habitación que asegura no era un paritorio. Cuenta Esperanza que su madre pudo ver a la niña viva, pero que el personal sanitario se la llevó rápidamente, envuelta en una sábana. Apenas horas después recibe la noticia del fallecimiento, sin que le comuniquen las causas del mismo. Al padre de Esperanza el personal del hospital le muestra un cuerpo de bebé vendado y con gasas. Pidió sin éxito que cortaran las vendas para poder ver a su hija. Tampoco dejaron a la familia asistir al entierro. Según el testimonio de los padres de Esperanza, a la niña la enterraron a los pies de un adulto, les dijeron que “*así enterraban a estos niños*”.¹¹³ Esperanza consiguió abrir una investigación judicial por su caso. En un primer procedimiento, la jueza instructora cerró el caso tras tomar declaración como testigo al médico que atendió a la madre de Esperanza. El interrogatorio consistió

112 Entre otras, Amnistía Internacional conoció por medio de la entrevista con la Fiscalía Provincial de Valencia, de 30 de mayo de 2019, que esta era práctica habitual. En declaraciones en sede judicial, una auxiliar de enfermería que ejerció en la Comunidad Autónoma de País Vasco indicaba que esta era también la práctica a seguir, porque “en esos casos se quería evitar el trauma”. Asimismo, véase “Duelo perinatal: el dolor de las muertes invisibilizadas”, artículo publicado en Pikara Magazine el 18 de septiembre de 2019.

113 Entrevista mantenida en Huelva el 27 de junio de 2012.

meramente en preguntarle si el legajo de aborto de la hermana de Esperanza había sido firmado por él. Un segundo procedimiento, iniciado después de que Esperanza localizara a la matrona que atendió a su madre, también fue cerrado, en esta ocasión por entender que los hechos habían prescrito. Ninguno de los recursos interpuestos contra el archivo de estos procedimientos ha prosperado.

Amnistía Internacional también ha escuchado de diversas mujeres acerca del trato hostil y en ocasiones intimidatorio que recibieron de parte del personal médico antes, durante y con posterioridad al parto, particularmente al solicitar más información acerca del supuesto fallecimiento de sus hijos. Las mujeres entrevistadas por la organización han descrito esta experiencia como altamente traumática que, unido a la falta de información suficiente sobre las circunstancias y las causas del supuesto fallecimiento de su bebé, ha contribuido a que la incertidumbre persista en la actualidad.

A **Ruth Puertas**, cuando llegó el 9 de mayo de 1993 a la clínica Virgen Blanca de Bilbao, donde iba a dar a luz, la recibió una enfermera o matrona (no recuerda con exactitud) con la frase: *“Cuando lo hiciste, seguro que no lloraste tanto”*. Tenía 19 años y estaba soltera. Poco antes de dar a luz, personal médico le puso una anestesia epidural sin haber contado con su consentimiento previo e informado. Tras el parto, un médico se acercó a ella, le dio la mano y le dijo *“se va a morir, estate tranquila”*. Ruth se puso a llorar, mientras veía a su bebé tapado con una sábana verde. Entró una enfermera con un sedante y le dijo que estuviese tranquila, que ya había pasado lo peor. Una vez Ruth se repuso del efecto de la anestesia, su familia le dice que su bebe había fallecido, información que les había dado un médico, diciéndoles que era mejor no ver al bebé *“porque parecía un monstruo”*. Cuando ella y su familia pidieron enterrar al bebé, el médico entró en cólera diciendo: *“Pero para qué quieren enterrar a estos niños”*.¹¹⁴

Cuando **Carmen Lorente**, con 19 años, acudió al Hospital García Morato, en Sevilla, en octubre de 1979, para dar a luz a su primer hijo. Se quedó dos días ingresada, intentado dilatar. Cuenta Carmen que una matrona le dijo que tras escuchar con un estetoscopio de Pinard (trompetilla) su niño estaba muerto en su vientre. Cuando llegó el momento del parto, la durmieron. Al despertar, dice que escuchó a un bebé, y preguntó a una enfermera qué había tenido. La enfermera le contestó que si no sabía ya que el niño venía muerto. Un médico informó al marido de Carmen del fallecimiento del niño. Pidió verlo, pero le dijeron que estaba desfigurado, que había sido macerado. Tras darle la noticia del fallecimiento de su niño, la llevaron a una habitación que tuvo que compartir con una mujer que estaba con su hijo recién nacido.¹¹⁵

Los distintos mecanismos empleados por personal sanitario y de las casas de beneficencia muestran un patrón común en que se buscaba privar a los familiares de la información sobre el nacimiento de sus hijos con el fin de ocultar la sustracción de menores y evitar que pudieran, en un futuro, desvelar la suerte o paradero de sus hijos e hijas.

Tal como se ha descrito en el capítulo anterior, el marco normativo de aquella época y la falta de supervisión del Estado en hospitales, maternidades e institutos de beneficencia facilitaba que dicha información pudiera ser encubierta con facilidad.

Aunado a ello, la falta de mecanismos eficaces de búsqueda de personas desaparecidas ha imposibilitado a todas aquellas personas que tienen sospechas sobre su identidad, o sobre la posibilidad de que sus hijos pudieron haber sido ilegalmente sustraídos, y ha permitido continuar con el ocultamiento de la suerte y paradero de miles de personas hasta la actualidad. Esta falta de respuestas a las víctimas, que conlleva perpetuar la impunidad hasta el presente, se analizará en el capítulo cuatro de este informe.

114 Entrevista mantenida el 21 de junio de 2019 en Bilbao.

115 Entrevista mantenida en Sevilla el 26 de junio de 2019.

3. OTRAS VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS: EL DERECHO A LA IDENTIDAD, ORIGEN BIOLÓGICO, DERECHO A LA FAMILIA

Los presuntos casos de bebés robados en España, con independencia de que se trate de casos de desaparición forzada o no, han generado a su vez otras múltiples violaciones de derechos humanos, incluyendo los derechos a la identidad y a la familia. En muchos casos, el Estado continúa sin proporcionar una respuesta tanto a aquellas personas en busca de su identidad y origen, como a aquellas otras que desean obtener certeza sobre los hechos que rodearon el presunto fallecimiento de sus hijos/as o hermanos/as.

El derecho a la protección de la vida familiar, que incluye el derecho a la identidad, es un derecho humano que permite disfrutar de todos los otros derechos humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la que España es parte, consagra el derecho de toda persona al nombre, la nacionalidad y a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Este derecho impone a los Estados la obligación de respetar el derecho de toda persona a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Además, si se priva a una persona de alguno o todos los elementos de su identidad, el Estado debe adoptar medidas con miras a restablecer su identidad. La Convención establece que los Estados deben velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos.¹¹⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) también consagra el derecho de todo niño a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre y adquirir una nacionalidad, y a recibir la protección que su condición de menor requiere. De igual modo, de conformidad con el PIDCP, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o su familia, y tiene derecho a la protección ante tales ataques.¹¹⁷ Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el Convenio) consagra en su artículo 8 el derecho al respeto a la vida privada y familiar. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, el TEDH), afirma que la protección del artículo 8 del Convenio alcanza a la protección del derecho a la identidad y al desarrollo personal, lo que incluye la identidad de los padres.¹¹⁸ También señala que el nacimiento y las circunstancias que lo rodearon forman parte de la vida privada del niño y, posteriormente, del adulto, garantizada también por el artículo 8 del Convenio.¹¹⁹ Consecuentemente, el TEDH ha afirmado que las personas que buscan establecer la identidad de su ascendencia tienen un interés vital, protegido por el Convenio, en recibir la

116 Véanse los artículos 7.1, 8 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, BOE n.º 313, de 31 de diciembre de 1990.

117 Véanse los artículos 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977, BOE n.º 103, de 30 de abril de 1977.

118 Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de febrero de 2003, en el caso *Odièvre c. Francia*, párr. 29: “The Court reiterates in that connection that Article 8 protects a right to identity and personal development, and the right to establish and develop relationships with other human beings and the outside world [...]. Matters of relevance to personal development include details of a person's identity as a human being and the vital interest protected by the Convention in obtaining information necessary to discover the truth concerning important aspects of one's personal identity, such as the identity of one's parents [...]. Birth, and in particular the circumstances in which a child is born, forms part of a child's, and subsequently the adult's, private life guaranteed by Article 8 of the Convention. That provision is therefore applicable in the instant case”.

119 *Ib.*

información necesaria para descubrir la verdad sobre un aspecto importante de su identidad personal.¹²⁰ En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos afirmó que el respeto de la vida privada requiere que toda persona pueda establecer detalles de su identidad, y que en principio no deberían ver obstaculizada la obtención de dicha información por parte de las autoridades sin una justificación específica.¹²¹

En relación con el proceso de obtención de información sobre los propios orígenes, el TEDH ha reconocido que, pese a que una persona que desconoce su origen biológico es capaz de construir su personalidad, el interés de esa persona por obtener certeza sobre su ascendencia no cesa con la edad, antes al contrario, y que esa búsqueda, además, implica generalmente un sufrimiento moral y psicológico, incluso en ausencia de certificación médica.¹²²

Además, la ausencia de una respuesta del Estado a las familias que proporcione información creíble sobre la suerte de sus hijos/as, constituye una violación del derecho al respeto a la vida familiar, de acuerdo con la referida jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La evidencia por parte de los familiares de la sustracción del recién nacido —y no de su fallecimiento— derivada de la falta de pruebas del fallecimiento (ausencia de entrega del cuerpo, inexistencia de acta de defunción o imposibilidad de enterrarlo o incinerarlo) vulnera, en realidad, el derecho a la vida familiar de los parientes que lo reclaman en virtud del artículo 8 del Convenio.¹²³

Amnistía Internacional ha constatado que el Estado español continúa hasta la fecha sin proporcionar a las víctimas una respuesta acorde con lo dispuesto por las normas y estándares internacionales de derechos humanos. En consecuencia, las víctimas continúan enfrentando dudas e incertidumbres que se han prolongado la mayoría de las veces durante muchos años, ocasionándoles un sufrimiento moral y psicológico que puede llegar a alcanzar el umbral de la tortura y otros malos tratos, como así lo han reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹²⁴ y el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas.¹²⁵

Amnistía Internacional ha podido constatar el sufrimiento que causa en las víctimas no conocer su origen biológico, aunado a las múltiples dificultades que han encontrado en los procesos de búsqueda.

M.Z., nacida en 1972, se encuentra inmersa en un proceso de búsqueda de su identidad y su origen biológico. A los 11 años, sus padres adoptivos le dijeron que era adoptada. Por sus padres de crianza, se enteró de que su madre adoptiva era estéril, como también algunas de sus tías, y que fallaron los tratamientos de fertilidad que intentó. M.Z. quiso saber más sobre su identidad desde muy pronto, y buscó en casa los papeles de la adopción, pero no encontró nada.

120 Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 13 de julio de 2006, en el caso *Jaggi c. Suiza*, párr. 38: “*The Court considers that persons seeking to establish the identity of their ascendants have a vital interest, protected by the Convention, in receiving the information necessary to uncover the truth about an important aspect of their personal identity*”.

121 Véase la opinión de la Comisión de Derechos Humanos en el caso *Gaskin c. Reino Unido*, disponible en el párrafo 39 del texto de la sentencia: “*The Commission considered that ‘respect for private life requires that everyone should be able to establish details of their identity as individual human beings and that in principle they should not be obstructed by the authorities from obtaining such very basic information without specific justification’*”.

Tras el fallecimiento de sus padres, M.Z. comenzó en el año 2008 un proceso para descubrir su verdadera identidad, que había decidido no comenzar con anterioridad por respeto a su familia adoptiva, por no hacerles sufrir. Da con su partida de nacimiento, en la que figura como hija biológica de sus padres adoptivos.

Según le contó la hermana de su madre adoptiva, su madre nunca estuvo embarazada. Sus padres se ausentaron del pueblo donde vivían entonces durante tres días, sin decir nada a nadie, y volvieron con una bebe. Dijeron que venían de Madrid, y que la trajeron de El Escorial. Según la información que obtuvo M.Z., sus padres narraron que una mujer se acercó a ellos, sin decir quién, les entregó el bebé y se fue.

En los documentos oficiales, M.Z. figura como nacida en la Clínica de la Asunción (Tolosa), e inscrita como hija biológica de sus padres adoptivos, pese a que su madre era estéril. M.Z. se realizó un test de ADN con la hermana de su madre adoptiva, que arrojó un resultado negativo.

M.Z. ha intentado buscar también documentos oficiales que pudieran dar cuenta de un proceso de adopción. Sin embargo, no figura en ninguno de los registros que pudieran acreditar su entrega a su familia adoptiva.¹²⁶

En 2011, el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Tolosa, abrió una investigación sobre los hechos a solicitud de M.Z., que fue archivada en 2014. Entre otras razones para cerrar la investigación, la jueza señala que en la documentación de la clínica no consta que M.Z. hubiese nacido allí; que ni el actual Presidente ni el personal médico tenían relación con la clínica en el momento de los hechos; o que la clínica asegura que no existen libros de partos de la fecha del nacimiento de M.Z.¹²⁷.

M.Z. ha contado a Amnistía Internacional el impacto negativo que ha sufrido en su vida personal y familiar como consecuencia de desconocer su origen biológico y el infructuoso proceso de búsqueda. Ha requerido de medicación para el estrés y la ansiedad. Su familia le ha pedido que no siga investigando, tras ver cómo afecta a su salud.

122 Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2012, en el caso *Godelli c. Italia*, párr. 56: *“Whilst it is true that the applicant, who is now sixty-nine years old, has been able to develop her personality even in the absence of certainty as to the identity of her birth mother, it must be acknowledged that an individual’s interest in discovering his or her parentage does not disappear with age, quite the reverse. Moreover, the applicant has shown a genuine interest in ascertaining her mother’s identity, since she has tried to obtain conclusive information on the subject. Such conduct implies mental and psychological suffering, even if this has not been medically attested”*.

123 Véase la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 26 de marzo de 2013, en el caso *Zorica Jovanovic c. Serbia*, párrs. 71 a 74.

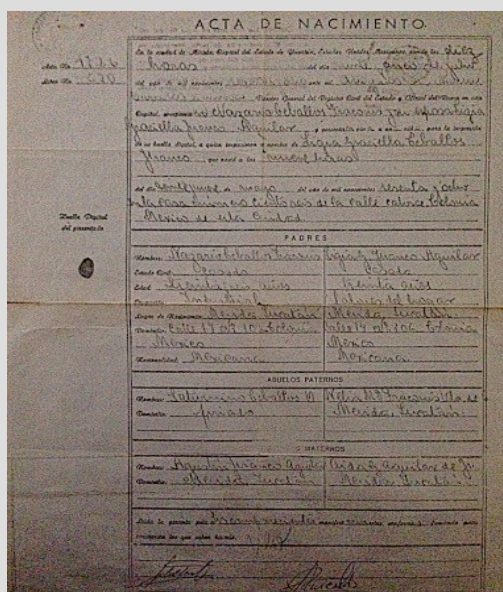
124 Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2012, en el caso *Godelli c. Italia*, párr. 56.

125 Observación general sobre el derecho a la verdad, del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, 2010. A/ HRC/16/48, párr. 4. Véase también la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kurt c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, párr. 133.

126 Entrevista mantenida en San Sebastián, el 22 de junio de 2019.

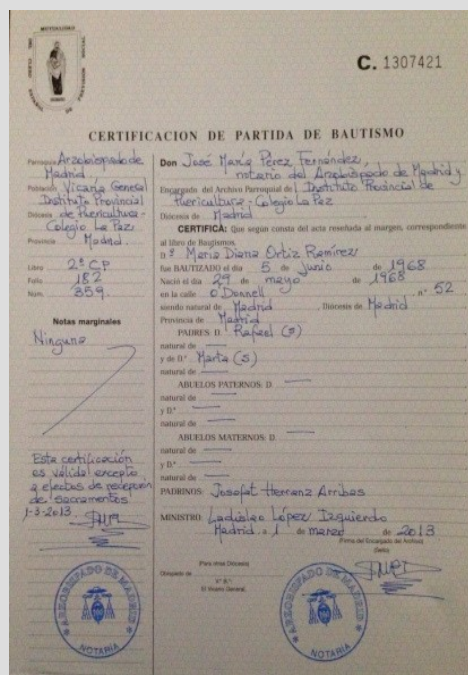
127 Auto de 24 de septiembre de 2014, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tolosa.

Los procesos de búsqueda para conocer la verdad sobre la identidad y origen biológico de quienes sospechan haber sido sustraídos ilegalmente han traspasado las fronteras españolas. Amnistía Internacional ha recibido información acerca de personas que sospechan haber sido sustraídas en España para ser entregadas a familias de países de América Latina, como México o Chile, y que han iniciado procesos judiciales en dichos países con el fin de conocer las circunstancias de su nacimiento.



Acta de nacimiento de Mª Diana Ortíz Ramírez (Ligia Ceballos).

© Private.



Certificación de partida de bautismo de Mª Diana Ortíz Ramírez (Ligia Ceballos).

© Private.

En febrero de 2017, **LIGIA CEBALLOS FRANCOS** interpuso una denuncia penal en México por presunta desaparición forzada. Lily nació el 29 de mayo de 1968, e ingresó con cinco días en el Instituto Provincial de Puericultura de Madrid (la Inclusa de Madrid), donde la registraron con el nombre de María Diana Ortíz Ramírez, tal y como consta en su hoja de registro.

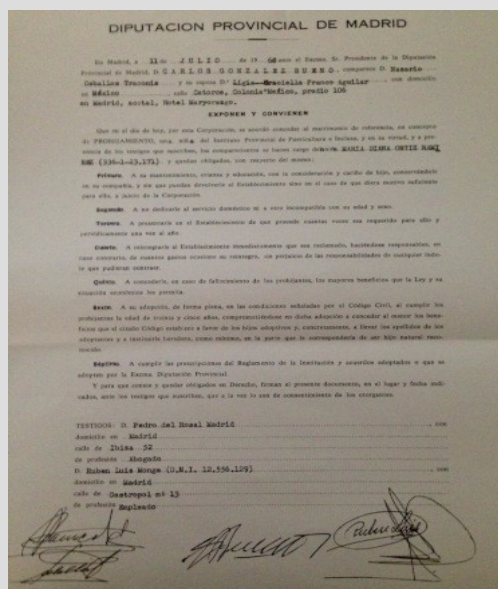
La única información que consta sobre su filiación son los nombres supuestos de sus padres, Marta y Rafael. El 11 de julio de 1968, según consta en un Acuerdo de la Diputación Provincial de Madrid, la niña fue entregada en prohijamiento a un matrimonio mexicano que se la llevó consigo a Mérida, Yucatán. Una vez allí, fue registrada ante la Oficialía del Registro del estado de Yucatán con otro nombre, y como nacida en México e inscrita como hija biológica del matrimonio Ceballos Franco.

La familia, emparentada con el entonces gobernador de Yucatán, había sido recomendada por el arzobispo de Yucatán al arzobispo de Madrid. Según testimonios de los familiares a Amnistía Internacional, el matrimonio buscaba una niña blanca, de rasgos europeos, y habría pagado la cantidad de 50.000 pesetas por la adopción.

En el marco de la investigación iniciada en México, la Fiscalía Provincial de Madrid inició otra investigación que, pese a su exhaustividad, no arrojó certeza sobre el origen de Lily. Sin embargo, fruto de los esfuerzos de ambos ministerios públicos, Lily ha podido conocer detalles de su pasado que avanzan en la reconstrucción de su propia historia y en la satisfacción de su derecho a conocer su identidad. Al momento de redacción de este informe, la investigación sigue abierta en México, en manos de la Fiscalía General de la República.

Acuerdo de prohijamiento de M^a Diana Ortiz Ramírez (Ligia Ceballos).

© Private.



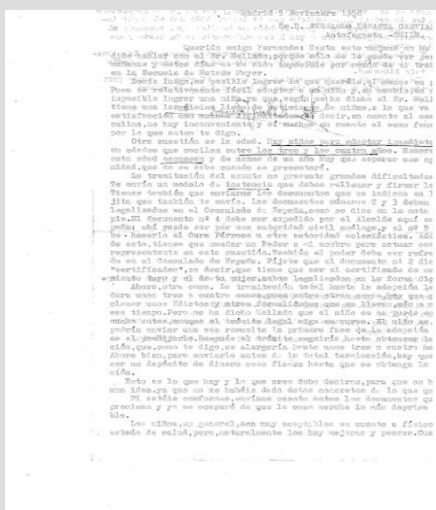
MARITZA HASSANILLE GUTIÉRREZ ingresó en la Inclusa de Madrid el 6 de abril de 1962, desde donde fue trasladada a México en septiembre de ese mismo año. Según ha podido documentar Amnistía Internacional, Maritza fue registrada como Dolores Jiménez Laguna al ingresar en la Inclusa, sin que constara ningún dato acerca de su filiación. A finales de agosto de ese mismo año, la Diputación Provincial de Madrid accedió a su prohijamiento por un matrimonio mexicano al que exigió, entre otras condiciones, el pago de una fianza de 12.000 pesetas.¹²⁸ La niña abandonó la Inclusa el 1 de septiembre de ese mismo año, pero el edicto anunciando su adopción no se publicaría en el Boletín Oficial de la Provincia de Madrid hasta ocho años después, en agosto de 1970. 14.

Una vez en México, la familia Hassanille-Zavala fue requerida para que presentara diversa documentación para acreditar la adopción y regularizar la situación migratoria de Maritza. Su familia adoptiva había pasado una temporada en Europa y buscaba una niña recién nacida de ojos claros, de manera que pudieran decir que el embarazo tuvo lugar durante esa etapa y, además, se pareciera a su otro hijo, también adoptado. Así, el 15 de septiembre de 1970, en la Ciudad de

128 Carta de pago n.º 2248, de 28 de agosto de 1962, depositada en la Diputación Provincial de Madrid por Narciso Hassanille Bufarag.

México, comparecieron las padres ante el registro civil para inscribir a Maritza Hassanille Gutiérrez, figurando como nacida a las tres horas del 4 de agosto de 1972 en Chilpancingo, Estado de Guerrero. Aparte del pago de la fianza, el matrimonio habría realizado otros donativos a la Inclusa con motivo de la adopción.

Amnistía Internacional también ha tenido conocimiento de casos de bebés de la Inclusa de Madrid que fueron enviados a Chile, y fueron registrados allí como hijos naturales de familias chilenas.



Carta del año 1958 perteneciente a la correspondencia entre la familia adoptiva de Fernando Lezaeta y la familia española que sirvió inicialmente de intermediaria con la inclusa de Madrid.

© Private.

LUIS FERNANDO LEZAETA nació el 30 de noviembre de 1958 y fue registrado como Luis Aguirre García. Con apenas cuatro días, le llevaron de la Inclusa a la casa del militar Félix Álvarez-Arenas, donde vivió hasta su traslado a Chile en mayo de 1959.¹²⁹ Una vez allí, Luis fue inscrito como hijo natural nacido en Antofagasta.¹³⁰ Además de la recomendación del obispo de Antofagasta para la adopción, el matrimonio Lezaeta contó con la colaboración del cónsul de Chile en Madrid, que habría apoyado a la familia para permitir que el menor pudiera viajar a Chile sin levantar sospechas.¹³¹ Durante el proceso, e incluso después de que Luis Fernando llegara a Chile, la familia realizó numerosos envíos de dinero a Félix Álvarez-Arenas y a Fernando Mellado, director de la Inclusa en la época.¹³² Según consta en correspondencia entre la familia Lezaeta y la Inclusa, además de “un niño rubio de ojos azules”, la familia había solicitado inicialmente una niña.¹³³ Tiempo después, al reiterar su interés en la niña, el nuevo director de la Inclusa les comunicó que las adopciones en España eran gratuitas y que no podría gestionar su solicitud dado que no estaba claro qué encaje legal tenía en Chile la adopción de un niño español.¹³⁴ En 2012, Fernando Lezaeta consiguió su pasaporte español.¹³⁵

129 *Diagonal*: <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>.

130 *Diagonal*: <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>.

131 *Diagonal*: <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>.

132 *Diagonal*: <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>; *Interviú*, p. 13.

133 *Diagonal*: <https://www.diagonalperiodico.net/no-soy-retornado-estado-robo.html>.

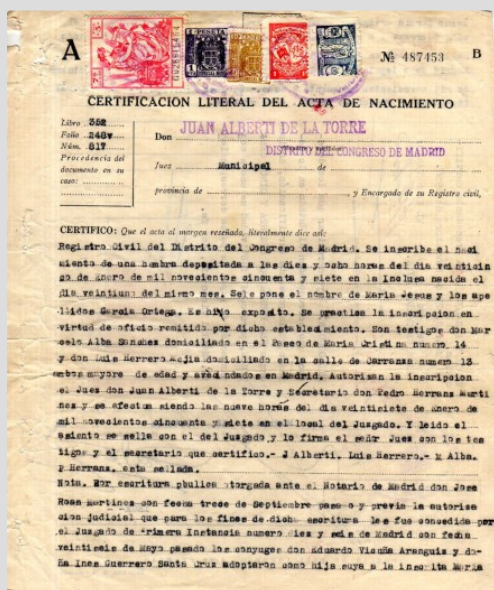
134 *Interviú*, p. 13.

135 *Interviú*, portada.

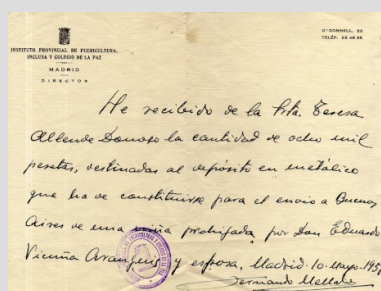
En un caso similar, **MARÍA JESÚS VICUÑA** fue llevada a Chile en mayo de 1957. La documentación a la que ha tenido acceso la organización señala que nació el 21 de enero de 1957 y fue bautizada como María Jesús García Ortega. Cuatro meses después, la niña viajó a Chile.¹³⁶ En junio de 1957, el Boletín Oficial de la Provincia de Madrid publicó el edicto anunciando su adopción.¹³⁷ Su padre adoptivo contaba con recomendaciones políticas por ser un alto funcionario del Gobierno chileno, así como con la colaboración de un primo arzobispo, y su madre tenía vínculos con la embajada de Chile.¹³⁸ Según consta comprobantes de pago, el matrimonio Vicuña pagó 8.000 pesetas como fianza por la adopción.¹³⁹



Certificado de nacimiento.
© Private.



Certificación literal del acta de nacimiento.
© Private.



Recibí de 8.000 pesetas en concepto de depósito por el envío de una niña a Buenos Aires.
© Private.

136 *Interviú*, p. 13; <https://www.publico.es/espana/adoptados-o-donnell-chile-reclaman.html>.

137 Boletín Oficial de la Provincia de Madrid de 15 de junio de 1957. http://www.bibliotecavirtualmadrid.org/bvmadrid_publicacion/i18n/catalogo_imagenes/grupo.do?path=1118446&posicion=1.

138 *Interviú*, p. 13; <https://www.diagonalperiodico.net/gustaria-abrazar-madre-sospecho-no-abandono.html>.

139 <https://www.publico.es/espana/adoptados-o-donnell-chile-reclaman.html>.
<https://www.diagonalperiodico.net/gustaria-abrazar-madre-sospecho-no-abandono.html>.

4. HOY: LA FALTA DE RESPUESTA ADECUADA DEL ESTADO



“Una víctima nunca tendría que ser detective de su vida. No sabemos buscar en los archivos. No es nuestra función. Lo hacemos porque el Estado no lo hace. No lo hacen de forma proactiva”.

Soledad Luque, busca a su hermano

En los capítulos anteriores se han analizado, por un lado, qué hechos integran las denuncias por los casos de robo de bebés, en qué contexto se habrían producido y cómo estos podrían ser calificados como desaparición forzada. Además, se han analizado otras vulneraciones de derechos humanos que sufren las personas inmersas en estos procesos de búsqueda, con independencia de que se trate de casos de desaparición forzada o no, como los derechos a conocer la identidad y su origen, así como el derecho a la vida familiar.

En este capítulo se analizará cuál ha sido y es la respuesta del Estado en el presente para abordar esas vulneraciones de derechos humanos y establecer la verdad de lo sucedido en presuntos casos de robo de bebés. Según estándares internacionales de derechos humanos, en tanto se continúe con la incógnita y la falta de información sobre la sustracción y el Estado no proporcione una respuesta cierta sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, el delito continúa perpetuándose. En los casos de sustracciones de menores, esto se traduce en que el efecto de estos crímenes solo cesa cuando se descubre la verdad sobre la identidad y se garantiza a las víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su verdadera identidad y, en su caso, los lazos familiares.¹⁴⁰

El Estado español tiene también la obligación de actuar con la debida diligencia, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, para prevenir, investigar y sancionar abusos de derechos humanos cometidos por actores no estatales. De acuerdo con este principio, si las autoridades conocieron o debieron haber conocido la comisión o probable comisión de abusos de derechos humanos, y no tomaron las medidas adecuadas para prevenir dichas violaciones y/o no investigaron ni sancionaron a los perpetradores, el Estado puede ser responsable de dichas vulneraciones de derechos humanos.¹⁴¹ Incluso cuando los perpetradores de estas violaciones pudieran ser actores no estatales (como miembros de instituciones religiosas, personal sanitario, etc.), el Estado sigue siendo responsable; es decir, no solo cuando ha podido ser directamente cómplice, sino también cuando el perpetrador estaba ejerciendo una función pública y/o cuando el Estado no ha cumplido con la debida diligencia para prevenir o investigar esos hechos.¹⁴²

140 *Op. cit.* Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párr. 16.

141 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 80º periodo de sesiones. Observación general n.º 31 [80], Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187 sesión), párr. 8.

La situación en la que se encuentran una gran cantidad de víctimas en España dista mucho de cumplir los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, en particular con aquellos relacionados a la búsqueda de personas desaparecidas. En un informe de 2017, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, tras revisar el grado de cumplimiento de las recomendaciones hechas al Estado español años antes, constató que la mayoría de las recomendaciones para garantizar la búsqueda de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la dictadura, y que sus familiares puedan tener acceso a la verdad, a la justicia y a reparaciones, no han sido plenamente implementadas.¹⁴³ El Grupo de Trabajo lamentó que hasta la fecha los familiares estén librados a su propia suerte en su intento por determinar la suerte y el paradero de sus seres queridos.

María José Picó, quien busca a su hermana melliza nacida en 1962, dijo a la organización: *“es una cuestión de cumplimiento de deberes del Estado: el Estado es el que tiene que buscar a esos niños robados. Las víctimas no tenemos medios para hacerlo, no tenemos manera, podemos estrellarnos, pero no, es el Estado el que tendría que hacerlo. Nosotras podemos estar ahí y ayudar, pero los que tienen el poder de hacerlo son ellos [las autoridades], y nos tienen abandonados”*.

M.Z., nacida en 1972, contaba a Amnistía Internacional: *“Vas a todos lados y te dicen ‘no, no, no’. Buscar, no puedo buscar ya más en más sitios. Pero nunca voy a perder la esperanza de poder encontrar. Nos han dado muchos palos, por todos lados: hospitales, policía, jueces, registros, cementerios...”*

Amnistía Internacional ha constatado que la respuesta por parte de las autoridades ha sido inadecuada, insuficiente y constituye por tanto un incumplimiento de las obligaciones internacionalmente contraídas por España.

Como se desarrollará a lo largo del presente capítulo, a nivel institucional, sobre todo a partir del importante número de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General del Estado en el año 2011,¹⁴⁴ se han puesto en marcha medidas en un intento de abordar las demandas de víctimas y otras personas afectadas. Estos intentos, a juicio de Amnistía Internacional, han resultado ser parciales, limitados en su alcance o directamente carentes de los recursos necesarios para ser acordes a la respuesta que el Estado debe proporcionar conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

Durante la presente investigación, las víctimas y otras personas afectadas han trasladado a Amnistía Internacional de forma recurrente que, transcurridos varios años desde que estas medidas fueron puestas en marcha, la acción de las autoridades ha llegado a generarles desconfianza hacia las instituciones. Esta situación únicamente incrementa la incertidumbre de las víctimas, y genera un mayor sufrimiento al no poder avanzar en los procesos de búsqueda e identidad.

Las autoridades han fallado también en diseñar e implementar un marco legal e institucional que asegure el acompañamiento de estas personas en todas las fases del proceso de búsqueda, así como un programa de reparación integral que atienda a sus necesidades y procure restituirles sus derechos de forma adecuada.

142 Véase el comunicado de Amnistía Internacional, de 5 de junio de 2014, “Ireland: ‘Tuam babies’ mass grave allegations must spark urgent investigation”, accesible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2014/06/ireland-tuam-babies-mass-grave-allegations-must-spark-urgent-investigation/>

143 Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Informe de seguimiento, de 7 de septiembre de 2017.

144 Se presentaron un total de 261 denuncias.

Hasta la fecha, la respuesta del Estado se ha articulado fundamentalmente a través de las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la justicia penal, con el objetivo principal de esclarecer los hechos ilícitos que habrían tenido lugar como consecuencia de las alegadas sustracciones ilegales. Por otro lado, las autoridades han implementado otros recursos a distintos niveles de la administración para facilitar información a las personas afectadas pero han estado carentes de toda vocación de investigar los hechos denunciados, resultando por tanto insuficientes e inadecuados.

Amnistía Internacional observa con preocupación que las acciones de los distintos poderes del Estado español no hayan proporcionado hasta la fecha respuestas a las víctimas conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, alimentando un clima de impunidad respecto a estas violaciones de derechos humanos.

4.1 PODER JUDICIAL: EL ROL DE LA FISCALÍA Y DE LOS JUZGADOS

“

Acudí a la vía judicial para tener conocimiento de algo. Para que se reconozca lo que se hizo. Pero cuando cerraron la investigación nos quedamos sin nada. El abogado nos decía que nos iba a salir muy caro recurrir, y te preguntas: ‘¿Qué hago?’”.

Ruth, busca a su hijo

“

Es tan indignante. Te tratan como si fueras idiota. Cuando la Fiscalía me informó de que archivaban la investigación me alteré mucho. Me habían asegurado que mi caso iba a pasar al juez, y sin embargo me cerraban el caso. Quise llevarlo a un abogado particular, pero me dijeron que no valía la pena, que me iba a gastar el dinero para nada, porque nadie iba a tocar lo de los bebés robados”.

María José Picó, busca a su hermana

Las denuncias por hechos relativos a la posible sustracción de menores para su posterior entrega a familias distintas de las suyas no han contado con una respuesta adecuada y suficiente, tanto por parte de las fiscalías, así como de los órganos jurisdiccionales.

4.1.1. ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Fiscalía General del Estado (FGE) ha emprendido 2.138 diligencias de investigación desde el año 2011 hasta marzo de 2021. Ese año, organizaciones de la sociedad civil presentaron ante la Fiscalía General del Estado más de 250 denuncias por sustracciones ilegales de niños y niñas para su entrega a terceras familias, ocurridas presuntamente entre 1950 y 1990.¹⁴⁵ Algunas de estas denuncias se referían a hechos que sucedieron fundamentalmente en hospitales y maternidades, en que personal sanitario había informado a la madre, tras el parto, de que el recién nacido había supuestamente fallecido. Algunas otras denuncias fueron presentadas por personas que tenían sospechas sobre su identidad y origen biológico, y presentaron denuncias ante la Fiscalía para esclarecer los hechos.¹⁴⁶

Un año más tarde, la Fiscalía adoptó una Circular con criterios para favorecer el desarrollo de las investigaciones y el esclarecimiento de los hechos. Entre otras medidas, la Circular señalaba un criterio amplio para la interpretación de la aplicación de la prescripción para posibilitar la investigación.¹⁴⁷

No obstante los esfuerzos realizados, la mayoría de las investigaciones emprendidas por la Fiscalía fueron cerradas sin haber podido proporcionar certeza ni avances significativos en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de las víctimas. Según información proporcionada por la propia Fiscalía, desde enero de 2011 y hasta el 12 de marzo de 2021, el total de diligencias de investigación emprendidas por las fiscalías territoriales ha ascendido a 2.138. Más del 92% de las investigaciones se incoaron entre 2011 y 2013. Solo cinco diligencias estaban aún en trámite en septiembre de 2019: una en Valencia, iniciada en 2018, y cuatro en Sevilla, todas abiertas en el año 2019. Sin embargo, a marzo de 2021, sólo queda una diligencia de investigación en trámite, en Barcelona, abierta en febrero de 2020¹⁴⁸.

El 27 de enero de 2011 se presentó una denuncia colectiva ante la Fiscalía General del Estado (FGE), por parte de la Asociación Nacional de Adoptados (ANADIR), con 261 alegaciones de sustracciones de menores. Pocos días después, el 4 de febrero, la FGE decidió remitir las denuncias a las fiscalías territoriales competentes en razón del lugar donde supuestamente se cometieron los hechos denunciados.

La FGE señaló que la decisión de desglosar y remitir la denuncia a las fiscalías territoriales competentes respondía a la “inexistencia de indicios para mantener que las sustracciones fueron realizadas de forma concertada, no apreciándose por tanto conexidad”.¹⁴⁹ Pese a que algunas fiscalías territoriales sí optaron inicialmente por desarrollar investigaciones unitarias de una serie de casos, acabaron por proceder según la Circular 2/2012, dictada por la FGE, para unificar criterios en la investigación de estos hechos.¹⁵⁰

145 El 27 de enero de 2011, la asociación ANADIR presentó ante la Fiscalía General del Estado una denuncia que daba cuenta de 261 casos presuntamente ocurridos entre 1950 y 1990.

146 Barber Burusco, Soledad: “Niños desaparecidos en España: obstáculos a la investigación penal”; en “Niños desaparecidos, mujeres silenciadas”, Valencia, 2017.

147 Circular 2/2012, de 26 de diciembre, sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos, apartado primero.

148 Información proporcionada por la Fiscalía General del Estado a Amnistía Internacional el 12 de marzo de 2021

149 *Op.cit.* Circular 2/2012, de 26 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, apartado primero.

150 Véase la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2013, p. 669.

A este respecto, cabe destacar que el Grupo de Trabajo, tras hacerse eco de miles de denuncias interpuestas en España, señaló en 2014 que las investigaciones judiciales debían contemplar, ante la existencia de suficientes indicios, las posibles conexiones entre múltiples casos en los que se alegaban sustracciones ilegales de niños y niñas.¹⁵¹ Sin embargo, la FGE informó a Amnistía Internacional de que este criterio se había descartado con el paso del tiempo al no existir similitud entre los hechos investigados, pues supuestamente tuvieron lugar en poblaciones distintas, con procedencias diversas de los menores, diferentes equipos médicos y perfiles de personas denunciantes muy variados.¹⁵²

A juicio de la FGE y de algunas fiscalías provinciales con las que pudo reunirse la organización,¹⁵³ uno de los principales obstáculos que encuentran estas investigaciones -lo cual da pistas del impacto negativo que tiene en las investigaciones la ausencia de medidas que podrían facilitar la búsqueda- es la dificultad para obtener documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos: bien porque se refieren a centros médicos que han cesado en su actividad, bien porque no es posible localizar archivos de las clínicas privadas o porque los archivos de los centros sanitarios públicos han sido extraviados, están deteriorados por malas condiciones de conservación o directamente se perdieron a causa de inundaciones o incendios. Otro de los obstáculos es la ausencia de testigos y partícipes en los hechos, en muchas ocasiones fallecidos, habida cuenta del tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los hechos denunciados. Finalmente, otra de las circunstancias alegadas es la imposibilidad de realizar cotejos de ADN con las muestras obtenidas mediante la exhumación de restos mortales, pues el grado de deterioro que presentan muchas de ellas ha impedido en ocasiones la obtención de ADN válido para la práctica de cotejos; o también por el traslado de estos restos a osarios o ceniceros comunes, lo que hace inviable la exhumación.

En relación con los estudios mediante ADN de restos óseos de exhumación y otros tejidos post mórtem, el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) informó haber realizado en el periodo 2011-2017 pruebas de un total de 128 procedimientos de investigación: 76 de la Fiscalía y 52 de juzgados de instrucción.¹⁵⁴

En dicho periodo (2011–2017), el INTCF ha llevado a cabo 120 exhumaciones, tras denuncias de familiares que sospechaban haber sufrido la sustracción de uno de sus hijos. En 117 casos se lograron recuperar restos óseos, mientras que en tres no lo consiguieron. De los casos en que se pudieron recuperar restos óseos, en 78 casos se pudo obtener ADN, cuyo estudio arrojó resultados de compatibilidad en 71 de ellos, y la excluyó en siete. Por otro lado, en 39 casos no fue posible obtener muestras de ADN válidas. Es decir, en 49 casos (41%) no se pudo resolver el caso, bien por confirmarse que los restos encontrados no pertenecían al bebé que se sospecha desaparecido (7 casos, 6%), bien por que no pudo proporcionarse en un sentido u otro (42 casos, 35%). En el resto de casos (59%), sí se pudo dar certeza a los familiares de que los restos encontrados y exhumados pertenecían al bebé que creían desaparecido.

Por otro lado, el INTCF señaló que se analizaron 14 biopsias post mórtem. En estos casos, 12 ofrecieron muestras válidas de ADN, arrojando resultados de compatibilidad en 10 casos, y excluyéndola en dos.¹⁵⁵

151 *Op. cit.* Informe del Grupo de Trabajo del 22 de julio de 2014, párr. 47.

152 Entrevista con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, el día 27 de marzo de 2019.

153 Amnistía Internacional mantuvo reuniones con las fiscalías provinciales de Barcelona, Madrid, Valencia, Alicante y Álava. Otras fiscalías, como las de Vizcaya, Cádiz y Huelva, declinaron las propuestas de reunión formuladas por la organización, remitiendo toda petición de información a la FGE.

154 “Informe de la actividad pericial y científica desarrollada por los servicios de biología del INTCF con respecto a la prueba del ADN en la investigación de adopciones irregulares y sustracción de recién nacidos en España”. Informe técnico realizado por los Servicios de Biología del INTCF con motivo de la visita de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, 22-23 de mayo de 2017.

155 *Ib.*

La FGE aseguró a la organización que sus investigaciones tenían el objetivo de intentar averiguar y esclarecer los hechos al margen de si era viable una acción penal, a pesar de las dificultades presentadas.¹⁵⁶ Representantes de la Fiscalía manifestaron su preocupación por no poder proporcionar una respuesta satisfactoria a muchas de las personas denunciadas.¹⁵⁷

Sin embargo, si bien Amnistía Internacional reconoce las dificultades probatorias en este tipo de investigaciones expuestas por la fiscalía, diversos casos documentados por la organización también identifican otras falencias en dichos procesos de búsqueda. En ocasiones, estas investigaciones no han sido exhaustivas y se han cerrado pese a persistir la incertidumbre sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida. En otros casos, la Fiscalía no ha persistido en la búsqueda de información sobre la identidad y el origen de la persona denunciante, alegando no poder imputar responsabilidad penal a persona concreta o no poder seguir practicando diligencias de investigación. Así, por ejemplo, se ha alegado el transcurso de muchos años desde los hechos denunciados,¹⁵⁸ la imposibilidad de ejercer la acción penal contra una persona concreta,¹⁵⁹ e incluso la prescripción.¹⁶⁰

El 19 de diciembre de 2020, varias asociaciones de víctimas presentaron a la Fiscalía General del Estado una denuncia colectiva que comprendía el relato individualizado de 56 casos producidos en las Comunidades Autónomas de Andalucía, País Vasco, Cataluña, La Rioja, Madrid y Galicia, entre 1952 y 1987. En fecha 4 de enero de 2021, la Fiscalía General del Estado informó a las asociaciones denunciadas de la incoación de un expediente de coordinación, que tendría por objetivo unificar la actuación de la fiscalía en todo el Estado, y el seguimiento centralizado de las actuaciones desarrolladas por las fiscalías, así como el análisis conjunto de la información obtenida a través de las investigaciones.

En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de continuar los procesos de búsqueda e investigación en tanto no sea esclarecida la suerte y el paradero de la persona desaparecida. En particular, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas ha señalado que dicha obligación se desprende del carácter continuado de las desapariciones forzadas. En palabras del Grupo de Trabajo: *"el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho"*.¹⁶¹

156 Entrevista con la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, el día 27 de marzo de 2019.

157 Amnistía Internacional mantuvo reuniones con las fiscalías provinciales de Barcelona, Madrid, Valencia, Alicante y Álava. Otras fiscalías, como las de Vizcaya, Cádiz y Huelva, declinaron las propuestas de reunión formuladas por la organización, remitiendo toda petición de información a la FGE.

158 Fiscalía Provincial de Madrid, Diligencias de Investigación Penal N.º 113/2011, Decreto de 27 de julio de 2011.

159 Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Diligencias Preliminares de Investigación 85/2013, Decreto de 14 de enero de 2014.

160 Fiscalía Provincial de Girona, Diligencias de investigación n.º 18/11, Decreto de 10 de octubre de 2011. Prescripción de la falsedad documental que reconoce pudo haberse cometido.

161 Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, Comentario General sobre el derecho a la verdad y las desapariciones forzadas, 2010, 2010. Documento A/HRC/16/48.

MARÍA JOSÉ PICÓ, que busca a su hermana melliza nacida en 1962, en Alicante, recurrió a la Fiscalía en 2011 para realizar una investigación sobre la supuesta sustracción ilegal de su hermana.

Tras haber dado a luz, la madre de María José, Francisca, fue llevada del paritorio a una habitación, donde no dejaron que ningún familiar, ni su madre ni su marido, pudieran visitarla. Una enfermera le dijo a Francisca que una de las niñas estaba malita, que se “quejaba”. Horas después, una monja le dio la noticia de la muerte de una de sus hijas desde el umbral de la puerta de la habitación. Según su madre le conto a María José, les dijeron que había muerto de frío, pero no les dejaron ver el cuerpo alegando que ya estaba en el depósito. Aunque la familia quería enterrarla en Elche, donde vivían, el personal del hospital les dijo que la niña tenía que ser enterrada en el cementerio de Alicante. Personal sanitario dijo al padre de María José que tenía que hacerse con una cajita de madera para llevar en ella a su hija al cementerio. Su padre consiguió una caja de conservas de la época que le devolvieron horas después claveteada, con indicaciones expresas de ir rápido al cementerio, donde ya le estaba esperando el enterrador.¹⁶²

María José pasó años recabando información por su propia cuenta, acudiendo al hospital, Registro Civil y cementerio donde habían enterrado a su hermana. En el año 2011, interpuso una denuncia ante la Fiscalía de Menores de Alicante, que incoó diligencias de investigación por los hechos.¹⁶³

En el marco de esta investigación, la Fiscalía ordenó practicar dos exhumaciones en el cementerio de Alicante, en cuya fosa común supuestamente habrían enterrado a su hermana. La primera exhumación se realizó el 31 de enero de 2012, presentando algunas deficiencias.¹⁶⁴

Se extrajeron restos mortales que, junto con las muestras de ADN de los padres de María José, fueron remitidos al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) para su cotejo. El informe del INTCF se demoró más de un año, y concluyó que no existía relación de parentesco entre los padres de María José y los dos restos de neonatos que se habían obtenido en la exhumación.¹⁶⁵

Tras ser informados por parte del personal del cementerio de que la exhumación podría haberse realizado en una ubicación incorrecta, la Fiscalía ordenó una segunda exhumación el día 13 de mayo de 2013. Esta segunda exhumación, sin embargo, concluyó sin que pudiera extraerse ningún resto.¹⁶⁶

El 17 de julio de 2013 la Fiscalía de Menores decretó el archivo de las diligencias, al no haberse podido acreditar la existencia de indicios de la comisión de infracción penal. Según la Fiscalía, con esas diligencias se habían ya agotado todas las posibilidades de investigación.¹⁶⁷

162 Entrevista mantenida el 29 de mayo de 2019 en Alicante.

163 Diligencias preprocesales penales 216/2011 de la Fiscalía Provincial de Menores de Alicante.

164 Entrevista con el fiscal de Menores de la Fiscalía Provincial de Alicante, 30 de mayo de 2019.

165 Informe del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses de 22 de febrero de 2013.

166 Decreto de Archivo de la Fiscalía Provincial de Alicante, de 17 de julio de 2013.

167 *Ib.*

4.1.2. INVESTIGACIONES DEL PODER JUDICIAL

Amnistía Internacional observa con preocupación cómo las denuncias que han llegado a órganos jurisdiccionales, por lo general, son resueltas ignorando estándares internacionales de derechos humanos sin proporcionar certezas ni avances significativos en la búsqueda de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

De las 2.138 diligencias de investigación emprendidas por la Fiscalía General del Estado entre 2011 y marzo de 2021, 526 han llegado a ser judicializadas (ninguna en 2019 ni en 2020).¹⁶⁸

Cuando ha desarrollado investigaciones, el poder judicial ha encontrado dificultades similares a las que se ha enfrentado la Fiscalía en sus diligencias de investigación, tales como la imposibilidad de localizar documentación, el fallecimiento de testigos o partícipes, la dificultad técnica de llevar a cabo exhumaciones o la falta de muestras válidas para el cotejo de ADN.

Por otra parte, múltiples juzgados han aplicado la prescripción en muchos de los casos, negando con ello el carácter continuo de la desaparición forzada. Las asociaciones estiman que en torno a un 50% de las denuncias que han llegado a órganos jurisdiccionales ha sido archivado por prescripción.¹⁶⁹ Con ello, los juzgados han cerrado la puerta a las investigaciones sin tan siquiera haber practicado ninguna diligencia para esclarecer los hechos.

La aplicación de la prescripción ha diferido en función del territorio en que recaía la denuncia, y ha dependido de la calificación jurídica que se haya dado a los hechos y de cuándo se considera iniciado el cómputo de la prescripción. Así, ha habido distintos criterios en función de si se entendía que los hechos revestían los caracteres de un delito de detención ilegal y, por tanto, delito continuado o permanente a efectos de determinar el plazo de prescripción. En función de lo anterior, y en caso de considerarse que el delito era de detención ilegal, el plazo ha dependido de si el plazo de prescripción computa desde la mayoría de edad del menor presuntamente sustraído o desde el momento en que tiene conocimiento de la alteración de su filiación.¹⁷⁰

En circunstancias muy excepcionales las víctimas han conseguido apelar la decisión del juzgado para reabrir el expediente y emprender nuevas diligencias. En febrero de 2014, la Audiencia Provincial de Madrid ordenó reabrir la investigación sobre el caso de **Paloma Pérez Calleja**, quien tenía sospechas de haber sido sustraída ilegalmente tras su nacimiento. El 19 de diciembre de 2013, el juzgado de instrucción nº24 de Madrid, había cerrado el caso sin apenas practicar diligencias de investigación. La Audiencia Provincial, alegando la suma gravedad del caso, consideró que había vías de investigación aún por explorar y ordenó que se reabriera la investigación.¹⁷¹ Tras la realización de nuevas diligencias, Paloma pudo finalmente obtener información sobre su madre biológica.¹⁷²

168 Datos aportados por la Fiscalía General del Estado a Amnistía Internacional el 12 de marzo de 2021.

169 Gordillo, José Luis: 'Los hombres del saco. Resurge la trama de los bebés robados'. 2015, Madrid. p. 54.

170 Esta ausencia de unidad de criterio se observa al analizar resoluciones dictadas por Audiencias Provinciales en asuntos judicializados: así, desde Audiencias que consideran los hechos prescritos (SAP de Málaga, de 2 de julio de 2012), que abogan por la no prescripción (SAP de Huelva, de 20 de abril de 2012) o cuyas secciones emiten resoluciones contradictorias (SSAP de Valencia de 5 de noviembre de 2011 y de 9 de marzo de 2012).

171 Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de febrero de 2014: " *No estamos ante una mera detención ilegal al uso, que implica la privación de libertad temporal de una persona, sino ante una detención ilegal con proyección de permanencia en el tiempo, sustrayendo, presuntamente, niños de su legítima madre para entregarlos a otra familia, lo que supone alterar totalmente y para siempre la vida de todas las personas afectadas por estos hechos. No hace falta, desde luego, insistir en la gravedad del hecho investigado, pues es obvia y más allá del homicidio, es realmente difícil encontrar un tipo penal más grave*".

172 Entrevista mantenida en Madrid el 26 de agosto de 2019.

Amnistía Internacional recuerda que según el derecho internacional, los efectos de este tipo de delitos solo cesan cuando se descubre la verdad sobre la identidad y se garantiza a las víctimas la posibilidad legal y real de restablecer su verdadera identidad y, en su caso, los lazos familiares.¹⁷³ Por lo tanto, el plazo de prescripción podría comenzar a computar solamente cuando dicha posibilidad se garantiza.

Sin embargo, la organización ha documentado casos en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal sin tan siquiera haberse llevado a cabo ninguna investigación, incumpliendo de esta manera obligaciones internacionales. A veces, por entender que los hechos no reúnen los caracteres de una detención ilegal, y que se trata de delitos de ejecución inmediata (como la suposición de parto, la alteración de la paternidad, etc.). En estos casos, el procedimiento penal generalmente termina con el Auto inicial por el que se incoan diligencias previas y que de forma simultánea declara prescrito el posible delito, cerrando así toda posibilidad de investigación.

En el único caso de una sustracción ilegal de menores que ha llegado a celebrarse juicio, la Audiencia Provincial de Madrid, aceptando que los hechos enjuiciados constituían, entre otros, un delito de detención ilegal, absolvió a la persona enjuiciada, el ginecólogo Eduardo Vela, por considerar que la acción penal había prescrito. En su entender, la Audiencia Provincial determinó que el cómputo empezaba desde la mayoría de edad de la persona objeto de sustracción, según los hechos probados de la sentencia. La Fiscalía General del Estado recurrió la sentencia ante el Tribunal Supremo, que resolvió mediante resolución de 4 de junio de 2020, confirmando la absolución.¹⁷⁴ El Tribunal Supremo señala en su sentencia que, de acuerdo con la Fiscalía, la entrega de la menor se habría producido con el consentimiento de la madre, por lo que considera no probado el delito de detención ilegal. Sí entiende que tanto la falsificación de la documentación como la propuesta de fingir el embarazo son hechos constitutivos de delito, pero la responsabilidad penal de Eduardo Vela había quedado extinguida por su fallecimiento antes de que el Supremo dictase sentencia. Finalmente, la sentencia no entra a valorar si a los hechos objeto de enjuiciamiento les era o no de aplicación la prescripción, al haber quedado también extinguida la acción penal debido al fallecimiento del acusado.

“

Hoy por hoy puedo hablar de él sin llorar. Hoy por hoy puedo contar mi historia sin llorar. He estado yendo a dos terapeutas para poder hacerlo. Y puedo estar con mis hijos bien. Antes no hacía comidas familiares porque me daba pena juntarme con mis hijos y que él no estuviera”.

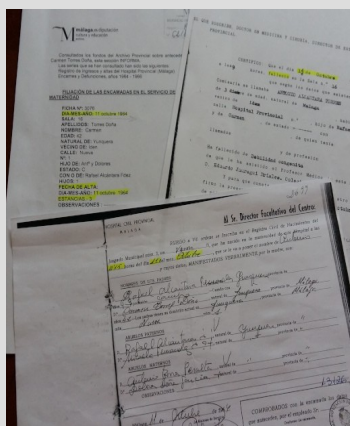
Laura Perales, busca a su hijo

173 *Op. cit.* Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, párr. 16.

174 Sentencia 286/2020, de 4 de junio, de la Sección 1ª de la Sala Segunda del Tribunal Supremo: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/bb1a2e2b215bd234>

Diversa documentación obtenida por Micaela Alcántara que reflejan distintas fechas de nacimiento de su hermano.

© Private.



MICAELA ALCÁNTARA TORRES, que busca a un hermano nacido el 12 de octubre de 1964, ha enfrentado problemas similares. Después de haber interpuesto una denuncia en marzo de 2011, la Audiencia Provincial de Málaga confirmó el cierre de la investigación en julio de 2012 sobre la base de que los hechos habían prescrito.¹⁷⁵

La madre de Micaela, Carmen, que dio a luz con 42 años al que iba a ser su segundo hijo, cuenta que pudo tener a su bebé consigo en el hospital, y que estuvo vivo durante cuatro días.¹⁷⁶ El niño nació con labio leporino, y una monja le dijo que ese problema tenía solución, que bastaba con una operación menor. Al poco, sin embargo, el médico le dijo que el problema era que no podía tragar alimento. Posteriormente, le comunicaron que iban a bautizarlo “porque al estar malito, así era mejor”. Entretanto, una enfermera se llevaba al niño de vez en cuando para que fuese examinado por un médico. Finalmente, cuatro días después de su nacimiento, le dijeron que el niño había fallecido. Carmen pidió ver el cuerpo en diversas ocasiones, y la respuesta fue que se lo habían llevado porque tenían que enterrarlo sin demora.

El Juzgado de Instrucción n.º 8 de Málaga consideró que los hechos denunciados por Micaela habían prescrito. La Audiencia Provincial de Málaga lo ratificó,¹⁷⁷ afirmando que los hechos respondían a un delito instantáneo, y resolviendo que no procedía llevar a cabo ninguna de las diligencias de investigación solicitadas por Micaela en su recurso.

El caso llegó al Tribunal Constitucional, el cual en febrero de 2013 decidió no admitir a trámite el recurso de amparo presentado por Micaela, que denunciaba una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional consideró que el caso carecía de “*especial trascendencia constitucional*”, y que por tanto no podía examinar la proyección que sobre este derecho había tenido “*la decisión de cierre anticipado de la investigación penal de unos hechos que, por su naturaleza, han tenido una notable resonancia mediática, además de haber podido causar un grave quebranto a los perjudicados*”.¹⁷⁸

175 Auto de 23 de mayo de 2012, del Juzgado de Instrucción nº8 de Málaga.

176 Entrevista mantenida en Málaga el 29 de junio de 2019.

177 Auto de 2 de julio de 2012, de la Audiencia Provincial de Málaga.

178 Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de febrero de 2013, Fundamento Jurídico segundo.

Micaela llevó el caso de su familia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en agosto de 2013. Casi dos años después, en junio de 2015, el TEDH le comunicaba que no admitía a trámite su demanda, señalando escuetamente que no cumplía con los requisitos de admisibilidad previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.¹⁷⁹

La decisión por parte de los órganos jurisdiccionales de no emprender investigaciones por considerar los hechos prescritos contradice gravemente lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, el Grupo de Trabajo ha señalado la necesidad, cuando las legislaciones penales nacionales contemplan la prescripción para este tipo de delitos, de que se siga un criterio restrictivo en su aplicación.¹⁸⁰ Y también ha recordado que la prescripción ha de entenderse suspendida cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces.¹⁸¹ Amnistía Internacional considera que la aplicación de la prescripción a delitos cuyos efectos siguen produciéndose en la actualidad priva además a las víctimas de su derecho a un recurso efectivo frente a graves violaciones de derechos humanos.

4.2 PODER EJECUTIVO: OBSTÁCULOS PARA ACCEDER A PRUEBA

“

Después de muchos meses, me dicen que no consta que mi madre haya estado allí nunca. Pregunto que por qué no hay historia clínica, y me dicen que porque la riada del 78 estropeó muchos papeles y que, si no consta, es porque la riada se llevó esa documentación. En el Registro Civil sí que está mi partida de nacimiento, pero de mi hermana no hay constancia ni de nacimiento, ni de defunción, ni tampoco figura el legajo de aborto. Y es que todos los legajos de aborto anteriores a 1978 se han perdido y no están en el Registro Civil. En el cementerio, mi padre figura como el facultativo que acredita el fallecimiento”.

María José Picó, busca a su hermana melliza

179 Comunicación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 4 de junio de 2015. El TEDH se limita a señalar que no se cumplen los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 34 y 35 del Convenio, sin tan siquiera indicar qué requisitos concretos, de todo el elenco posible, no eran cumplidos por la demanda.

180 Comentario general sobre el artículo 17 de la Declaración. Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de 2000, párr. 27. Documento E/CN.4/20001/68.

181 *Ib.*, párr. 28.

“

“Yo fui varias veces a pedir la documentación sobre el parto al hospital. A veces me decían: ‘Ya te la mandaremos’; otras: ‘No está, no se ha encontrado’; incluso me dijeron que una riada podía haberse llevado los papeles. Pedí la documentación en el hospital y me dijeron que yo allí me podía haber operado del apéndice o de un callo, pero que allí no había dado a luz. ‘¿Por lo de los niños robados viene usted aquí? Que no, que no, que no, ¡usted aquí no tiene nada!’ ‘Que yo no vengo por lo de los niños robados, yo vengo a pedir información sobre mi parto y las razones del fallecimiento de mi hijo’”.

Laura Perales, busca a su hijo

Amnistía Internacional ha constatado que las medidas implementadas por los distintos niveles de la administración estatal han resultado insuficientes, tanto a efectos del esclarecimiento de los hechos como de proporcionar un acompañamiento adecuado a las personas inmersas en estos procesos de búsqueda.

En el ámbito extrajudicial, autoridades en distintos niveles de la administración han intentado implementar recursos de atención a las víctimas, en algunos casos con el objetivo expreso de facilitar información a las personas afectadas, a través del acceso a archivos o registros de hospitales, o expedientes de adopción, pero ausentes de competencias y de vocación de investigar los hechos denunciados.

4.2.1. DEFICIENCIAS DEL “SERVICIO DE INFORMACIÓN” DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

A nivel del gobierno central, en 2012 fue establecido el Servicio de Información del Ministerio de Justicia, esencialmente con dos cometidos: i) facilitar el acceso a la documentación e información en poder de la administración, y ii) disponer de un fichero de perfiles genéticos, centralizado por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF), para verificar la existencia de compatibilidades genéticas que puedan revelar indicios de relaciones familiares biológicas.

Desde su puesta en marcha, el Servicio ha incoado 706 expedientes, que corresponden a 834 afectados, y ha considerado como invalidas 216 solicitudes.¹⁸² En total, a marzo de 2021, el Servicio ha podido identificar al posible familiar en 19 casos,¹⁸³ todos ellos relativos a adopciones, sin que de ninguno en que se haya alegado la sustracción ilegal.¹⁸⁴

182 Estadísticas del movimiento general de asuntos facilitado por el Servicio de Información del Ministerio de Justicia a Amnistía Internacional, el 11 de marzo de 2021. El número total de expedientes iniciados es mayor, pero el Servicio desglosa un número de solicitudes “válidas” que cifra en 706, respecto de un total de expedientes iniciados de 922.

183 *ib.*

184 En reunión mantenida el 4 de abril de 2019 con la organización, el Servicio explicó que ninguno de los casos de encuentro de familiar conseguidos hasta el momento respondía a ‘bebés robados’.

Hasta donde consta a la organización, no existe un servicio de mediación para facilitar los reencuentros, e incluso personal del Servicio desconocía si, en los casos en que habían posibilitado la localización del familiar, se había producido el reencuentro.¹⁸⁵ En marzo de 2019, el Ministerio de Justicia anunció que el Servicio sería reforzado con la contratación de archiveros para facilitar la identificación de documentos requeridos por las víctimas.¹⁸⁶ A fecha de cierre de este informe, la organización desconoce en qué medida se ha implementado este anuncio.

Por otro lado, el Ministerio de Justicia no cuenta con un proceso de acompañamiento a las víctimas que acuden al Servicio de Información. Según información que ha recibido la organización, no existe a la fecha un seguimiento telefónico de los casos que le llegan, no contempla apoyo a nivel psicológico ni orientación jurídica más allá de la que proporciona su director, que no se ocupa a tiempo completo del Servicio.¹⁸⁷ En la mayoría de los casos, el Servicio no consigue obtener más información que la que las propias víctimas recaban por su cuenta, ya que tiene un alcance limitado, básicamente circunscrito a la obtención de documentación. En 2018, el Defensor del Pueblo hizo por su parte un llamado a reorganizar el Servicio para que pudiese ofrecer un servicio de orientación jurídica para las víctimas y se reforzaran sus prestaciones.¹⁸⁸

El Servicio de Información manifestó a Amnistía Internacional que no está configurado como servicio de mediación ni como servicio de acompañamiento, competencias que señala tienen otras entidades como las Oficinas de Apoyo a la Víctima o los servicios sociales de las distintas Comunidades Autónomas.¹⁸⁹

La mayoría de las víctimas entrevistadas para la realización de este informe dijeron a Amnistía Internacional no tener confianza en la atención prestada por el Servicio, o directamente desconocerlo. La organización ha encontrado que este nivel de desconfianza y falta de conocimiento en los servicios no ha sido abordado por las autoridades.

En 2013, **Esperanza Ornedo** acudió al Servicio de Información en búsqueda de su hermana, nacida en Huelva en marzo de 1968. Desde que entregara su documentación, Esperanza no ha vuelto a tener noticias.

Por su parte, a principios de 2017 **Montse Tort** hizo llegar información sobre su caso al Servicio de Información a través de la Guardia Civil. Montse es adoptada, y está buscando conocer su origen biológico. En febrero de 2017, Montse recibió un correo electrónico de parte de un gestor procesal del Servicio informándole del inicio de un expediente. Sin embargo, Montse no volvió a recibir información alguna por lo que, dos años después, escribió un nuevo correo en abril de 2019 al Servicio preguntando por el estado de su expediente, del que no había tenido noticias desde que se abriera el expediente. A cierre de este informe, seguía sin recibir respuesta.

185 Información extraída de una entrevista mantenida con el director del Servicio de Información el 4 de abril de 2019.

186 Comunicado del Ministerio de Justicia, de 20 de marzo de 2019, “Justicia contratará expertos archiveros para localizar documentación sobre posibles ‘bebés robados’”.

187 Información extraída de una entrevista mantenida con el director del Servicio de Información el 4 de abril de 2019.

188 El Defensor del Pueblo pide impulsar las investigaciones sobre “bebés robados”, 24 de julio de 2018.

189 Nota del Servicio de Información sobre el borrador de informe remitido por Amnistía Internacional sobre la sustracción de recién nacidos, de 11 de marzo de 2021.

4.2.2. OTROS OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A ARCHIVOS Y LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN

La organización ha documentado casos en los que la obtención de documentación esencial para el esclarecimiento de los hechos se ha demorado injustificadamente durante varios años, o directamente ha sido negada alegando su deterioro, pérdida o destrucción.

Hasta la fecha, la administración central no ha puesto en marcha mecanismos que faciliten la obtención de prueba documental sobre el cambio de identidad de menores y la existencia de entregas y adopciones ilegales que requeriría, a juicio de las asociaciones de víctimas y denunciantes, de indagaciones que permitieran cruzar datos entre historias clínicas, registro de nacimientos, libros de bautismo, defunciones, prohijamientos y adopciones (especialmente los registros de diputaciones y casas de beneficencia). Organizaciones de la sociedad civil y víctimas entrevistadas por la Amnistía Internacional coinciden en señalar las dificultades y los obstáculos que encuentran para acceder a los documentos, o para que la administración permita el acceso a los archivos cuando no han sido destruidos o extraviados.

En una llamativa cantidad de casos documentados por la organización, personas inmersas en estos procesos de búsqueda han relatado que personal administrativo en hospitales, clínicas, registros o cementerios han encontrado trabas para acceder a documentación. Con frecuencia, las madres reciben respuestas similares sobre la falta de constatación de que hubieran dado a luz en dicha institución o que simplemente no encontraron su historial. En ocasiones, las madres han podido encontrar información sobre otros partos que han tenido en el mismo hospital, pero no sobre el parto del bebé supuestamente fallecido.

Cuando la madre de **Micaela Alcántara** dio a luz el 12 de octubre de 1964, las enfermeras la dejaron sola en una habitación con su hijo, que lloraba mucho. Una enfermera se llevaba en ocasiones al niño para que lo viese el médico. Cuando se lo llevó al cuarto día, fue la última vez que vio al niño. Años después, cuando en febrero de 2011, Micaela y su madre fueron a buscar la documentación clínica de ese año, personal del hospital le dijo que no existía el historial del parto. Sin embargo, sí pudo acceder al historial de Micaela, que había nacido un año antes.¹⁹⁰ La Diputación Provincial de Málaga les proporcionó, en marzo y abril de 2011, informes que indican que la madre de Micaela estuvo ingresada sólo un día, pese a que ella afirma que estuvo hasta cuatro días en el hospital.

María Inmaculada Gómez y su hermana melliza nacieron el 7 de junio de 1977, en el Hospital Civil de Málaga. Su madre tenía 31 años, y era su segundo embarazo. A las dos niñas las metieron en la incubadora. Sin embargo, dos días después del alumbramiento, sus padres recibieron la noticia, por parte del personal médico, de que una de las niñas había fallecido. María Inmaculada cuenta que sus padres no vieron el cuerpo de la niña, que tenían confianza ciega en los médicos, y que el hospital se hizo cargo del cuerpo.¹⁹¹ Cuando, en el año 2002, M.^a Inmaculada intentó localizar documentos sobre el fallecimiento de su hermana, funcionarios del Registro Civil le dijeron que no podían encontrar el legajo de aborto de su bebé porque los tomos del año 1977 habían sido destruidos por un incendio.

Soledad Mairena dio a luz el 27 de mayo de 1972 a su segundo hijo, en el Hospital Virgen del Rocío, en Sevilla, una niña a la que al poco de nacer se llevaron porque “*se había puesto malita*”. Soledad pasó mucho tiempo sin decir nada pese a todas las dudas que tenía desde el parto. Aunque su marido insistió en ver a su bebé, le dijeron que ya estaba encerrado en un ataúd y que no se podía ver. Soledad se

190 Entrevista mantenida en Málaga el 29 de junio de 2019.

191 Entrevista mantenida en Málaga el 27 de junio de 2019.

atrevió a pedir la documentación sobre su parto en los años ochenta, pero conto a Amnistía Internacional que, cuando fue al hospital, la tomaron por loca. Al volver años después, en 2011, le preguntaron si estaba segura de que había dado a luz en ese hospital. Luego le dijeron que la documentación se había perdido.¹⁹²

En ocasiones, además de no conseguir la información, las madres han recibido respuestas degradantes. **Casimira Martín Sánchez** era primeriza, tenía 20 años, y tuvo sospechas desde que dio a luz en el Hospital Manuel Lois de Huelva. Explicó a Amnistía Internacional que cuando acudió al cementerio para intentar localizar el lugar donde presuntamente habían enterrado a uno de los gemelos que dio a luz en 1976, en Huelva, le preguntaron “*si era otra madre de la moda esa de los bebés robados*”.¹⁹³ En el hospital le dicen que no consta ninguna información sobre partos producidos en 1975 y 1976.¹⁹⁴

El Defensor del Pueblo también se ha hecho eco de esta problemática, y ha señalado que una de las mayores dificultades con las que se encuentran las familias que buscan a seres queridos que sospechan fueron sustraídos ilegalmente, es el acceso a los datos de archivos y registros de hospitales y maternidades, públicos y privados. En muchos casos, según el Defensor del Pueblo, los soportes físicos de la documentación no existen, y en otros casos hay páginas arrancadas, archivos restringidos o datos tachados.¹⁹⁵

En los procesos individuales de búsqueda, Amnistía Internacional ha documentado casos en los que las dificultades vienen por las trabas y el tiempo que transcurre hasta que las víctimas llegan a obtener documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos. En muchos otros casos, la documentación directamente no consta, fue extraviada o destruida. Por ejemplo, en los registros civiles de San Sebastián, Badajoz, Alicante o Badalona, no aparecen determinados documentos, incluyendo legajos de aborto referidos a periodos de tiempo concretos, bien como consecuencia de riadas o incendios, o por extravíos debidos a cambios de sede.

La normativa relativa a la custodia y archivo de documentación por parte de hospitales y centros sanitarios obliga a conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante un tiempo adecuado a cada caso, como mínimo cinco años contados desde la fecha de alta de cada proceso asistencial. Transcurrido ese periodo, y no concurriendo otras circunstancias, pueden proceder a su destrucción.¹⁹⁶

Diversas víctimas han contado también las dificultades que enfrentan para acceder a los archivos de la Iglesia católica, que, en su rol de regente de institutos de beneficencia o casas-cuna y hasta la entrada en vigor de la ley de adopciones de 1987, tramitaba la adopción de menores abandonados. Según diversos testimonios, personal eclesiástico niega el acceso a los archivos fundamentándose con frecuencia en la titularidad privada de estos registros, o en la protección de datos y el derecho a la intimidad, o directamente en la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos de conformidad con los Concordatos suscritos entre el Estado español y El Vaticano.¹⁹⁷

192 Entrevista mantenida en Huelva el 26 de junio de 2019.

193 Entrevista mantenida en Huelva el 26 de junio de 2019.

194 Contestación a petición de documentación, formulada por el responsable de documentación clínica y archivos del Hospital Juan Ramón Jiménez de Huelva, con fecha 3 de mayo de 2012.

195 Véase el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2018, p. 75.

196 Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

En el marco de una entrevista, la Conferencia Episcopal dijo a Amnistía Internacional no tener competencia para dar acceso a archivos en manos de órdenes religiosas, algunas de las cuales estuvieron presentes en maternidades o centros asistenciales (como las Hijas de la Caridad, Siervas de la Pasión o la congregación de las Mercedes). Según la respuesta transmitida a la organización, la Conferencia Episcopal sólo tendría competencia para permitir el acceso a archivos contenedores de libros bautismales, y siempre respecto de peticiones individuales.¹⁹⁸

Tal y como señala el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, el derecho a la verdad implica que el Estado tiene la obligación de dar pleno acceso a la información disponible para permitir la búsqueda de las personas desaparecidas, incluidos los archivos del Estado.¹⁹⁹

En su informe publicado tras su visita a España en 2014, el Grupo de Trabajo señaló con preocupación la destrucción de libros de registro de defunciones o la imposibilidad de acceder a los mismos, debido a la protección de datos personales u otras razones, así como el difícil acceso a archivos pertenecientes a la Iglesia católica, en los que podría haber datos relevantes para quienes buscan a personas desaparecidas o menores que la familia sospechan fueron sustraídos ilegalmente, como elementos que contradicen la realización efectiva del derecho a la verdad.²⁰⁰

En años sucesivos, al analizar el grado de cumplimiento por parte del Estado español de las recomendaciones formuladas tras su visita, el Grupo de Trabajo manifestó continuar preocupado por la falta de información suministrada acerca de la promulgación de una ley de acceso a la información y de un marco legislativo apropiado sobre archivos para garantizar el acceso público a los mismos.²⁰¹

“

¿Y yo de dónde vengo? Sé los nombres de mis padres adoptivos, pero no los de mis padres biológicos. Tengo derecho a saber qué ha pasado. A saber la verdad. Yo por lo menos tengo el derecho a saber, por lo menos saber dónde he nacido, y eso no se me deja. La vida consta de unos pilares. A mí el único que me queda es mi marido y mis hijos. Todos los demás se me han hundido. Yo ya no creo en nada”.

M.Z. busca conocer su origen

197 Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, art. 1.6: “El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiales.”

198 Entrevista mantenida con Luis Argüello García, secretario general de la Conferencia Episcopal española, el 30 de abril de 2019.

199 ONU. Consejo de Derechos Humanos, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, A/HRC/16/48, 2010, párr. 9.

200 Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, de 2 de julio de 2014, párr. 30.

201 Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias. Informe de seguimiento, de 7 de septiembre de 2017.

Diversa documentación clínica obtenida por Ana Carlota que refleja información contradictoria relativa al fallecimiento de su hermano/a.

© Private.



Para **ANA CARLOTA DOMÍNGUEZ PÉREZ**, que busca a un bebé nacido en 1963, acceder al historial clínico completo de su madre supuso un periplo de casi cinco años.²⁰²

Después del nacimiento de la criatura, personal del hospital negó a sus padres ver y enterrar a su bebé fallecido. Cuando insistieron, les amenazaron: *“O se calman o llamamos a la Guardia Civil”*. Al pedir enterrarlo, les dijeron que *“estaba muerto y enterrado”*, y cuando preguntaron dónde, para llevar flores, les dijeron que había sido enterrada en el jardín del hospital. El padre de Ana Carlota buscó ese jardín, pero nunca lo encontró.

Cuando Carlota solicitó por primera vez el historial clínico de su madre en el año 2011, el hospital le remitió cinco documentos. Los documentos que recibió contenían una serie de contradicciones, tales como distintos números de habitación en las cuales su madre y su padre niegan haber estado, correcciones, tachones, o información relativa al paso de la criatura por la incubadora o nidos, algo que nunca transmitieron a sus padres en el momento de los hechos. A Carlota le llama especialmente la atención que la misma documentación clínica refleje que el bebé fallece en el parto,²⁰³ que pasa por incubadora²⁰⁴ y que fallece en marzo de 1960,²⁰⁵ tres años antes de nacer, y cuando tan siquiera había sido inaugurada esa clínica.²⁰⁶

Un año más tarde, y a raíz de solicitar acceso al expediente de la investigación realizada por la policía sobre su caso, Carlota tuvo conocimiento de que el historial clínico de su madre constaba de 12 documentos en total, pero el hospital no le había facilitado el resto.

202 Entrevista mantenida en San Sebastián el 22 de junio de 2019.

203 Documentación clínica relativa a la madre de Ana Carlota: hoja de gráficas con inicio el 27 de febrero de 1963. En el apartado correspondiente al día 2 de marzo, se hace constar “parto” al lado de una cruz potenziada.

204 Documentación clínica relativa al hermano/a de Ana Carlota: hoja de gráficas con inicio 2 de marzo de 1963. En el apartado sala o habitación se hace constar “nidos”, y en el margen superior del documento se anota “incubadora”.

205 Documentación clínica a la madre de Ana Carlota: observaciones acerca del curso clínico. Se hace constar “Éxitus” en fecha 3 de marzo de 1960.

206 Fue inaugurada el 15 de agosto de 1960. Véase https://www.comgi.eus/es_residencia_sanitaria_del_seguro_obligatorio_de_enfermedad_nuestra_senora_de_aranzazu.aspx

Ana Carlota se había reunido con anterioridad con el jefe de Pediatría y con la jefa de Atención al Paciente del hospital con el objetivo de comentar la información que reflejaba la historia clínica. En ninguna de estas dos reuniones se informó a Ana Carlota del número total de documentos de los que constaba la historia clínica de su madre.

Una vez que supo que había 7 documentos adicionales que el hospital no le había remitido, Ana Carlota volvió a solicitar la historia clínica de su madre, sin éxito. Desde la dirección del hospital le recordaron que la habían atendido presencialmente en dos ocasiones, y que le habían dado toda la documentación que obraba en su poder.

Finalmente, tras recurrir al envío de un burofax, y transcurridos casi cinco años desde su primera solicitud, Ana Carlota recibió el historial clínico completo de su madre. La investigación por el caso de Ana Carlota fue cerrada definitivamente en el año 2017. *“Se me vino abajo todo. No creo en la justicia. Me sentí defraudada. Y he perdido confianza en las instituciones”.*

4.2.3. LA AUSENCIA DE UNA BASE CENTRALIZADA DE ADN

“

“La prueba genética es la única certeza que tenemos para encontrar a la persona que buscamos. Eso no falla, o sea, únicamente es el ADN, por eso el Estado tiene que crear esa base nacional de datos. Porque es la única prueba cierta para podernos encontrar”.

María José Picó, busca a su hermano

“

“Todo, todo lo hacemos por nuestra cuenta. Los gastos del abogado, las pruebas de ADN. Esto, más esto, más esto, pues a lo mejor ya he pagado quinientos euros. Más luego de otro laboratorio, otros cien, pues ya son seiscientos euros que te gastas en las pruebas de ADN”.

Ángel Casero, busca a su hermano

Amnistía Internacional ha podido constatar el insuficiente e inadecuado funcionamiento de bancos de datos genéticos implementado por el Estado español.

En 2012, el Ministerio de Justicia creó un fichero de perfiles de ADN de personas afectadas por la sustracción de recién nacidos,²⁰⁷ con el objetivo de centralizar, a través del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF), los perfiles de ADN que las víctimas habían ido incorporando a diversas bases de datos de ADN de laboratorios privados. El objetivo era realizar cotejos para verificar la existencia de compatibilidades genéticas que pudieran revelar indicios de relaciones familiares biológicas. No obstante, desde la creación del fichero, no se ha producido ningún caso de compatibilidad; en otras palabras, no se ha posibilitado ningún reencuentro con base en pruebas de ADN.

Al inicio de la implementación del fichero de perfiles de ADN, el INTCF contactó con laboratorios privados para conocer el número de perfiles genéticos obrantes en sus bases de datos. El INTCF encontró que había 2.286 perfiles de ADN repartidos en cinco laboratorios distintos. De esos 2.286 perfiles, el fichero del INTCF cuenta, a marzo de 2019, con 590 perfiles. De estos, tan solo 84 pertenecen a hijos o hijas que están buscando a sus familias; es decir, apenas un 14%. El resto corresponden a madres (386), padres (49), hermanas (39), hermanos (31) y abuelos (1). Esta desproporción constituye un problema, como ha reconocido el propio INTCF, ya que restringe de forma severa las probabilidades de éxito en la búsqueda de compatibilidades.²⁰⁸

Personal del INTCF ha señalado también otras cuestiones técnicas que añaden dificultad para el adecuado funcionamiento de los bancos de datos genéticos y la identificación de familiares, incluyendo: i) el hecho de que la mayoría de las muestras provengan de laboratorios privados, que han utilizado tres sistemas de análisis distintos, y ii) las limitaciones de las búsquedas de ADN entre hermanos, que a su juicio necesitarían de estudios de ADN complementarios.²⁰⁹

Amnistía Internacional ha notado con preocupación que las víctimas no tienen acceso directo ni gratuito al fichero gestionado por el INTCF. La mayoría tiene que pagar a laboratorios privados (e incluso más de uno, en muchos casos), y esperar a que estos hagan llegar la muestra al INTCF. En muchas ocasiones las víctimas no son notificadas de este proceso ni por parte del laboratorio ni el INTCF. En un porcentaje menor de casos, los perfiles de ADN son inscritos por petición judicial o de la fiscalía. Actualmente, 73 de los 590 perfiles inscritos en el banco de datos provienen por orden judicial.

El Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas ha instado expresamente a la creación de bancos de datos genéticos con capacidad para realizar pruebas de ADN pertinentes para determinar la identidad de menores sustraídos o para identificar sus restos mortales o los restos de sus familiares.²¹⁰ También ha señalado que, teniendo en cuenta el alcance transnacional, es conveniente que la entidad coordine sus trabajos con los de una red de bancos genéticos o de centros de pruebas de ADN a fin de facilitar el proceso de investigación.²¹¹

207 Orden JUS/2146/2012, de 1 de octubre.

208 Información extraída de una entrevista mantenida con el director del INTCF el 21 de mayo de 2019, en la sede del Instituto.

209 “Informe de la actividad pericial y científica desarrollada por los servicios de biología del INTCF con respecto a la prueba del ADN en la investigación de adopciones irregulares y sustracción de recién nacidos en España”. Informe técnico realizado por los Servicios de Biología del INTCF con motivo de la visita de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, 22-23 de mayo de 2017.

210 *Op. cit.* Observación general sobre los niños y niñas víctimas de desaparición forzada, párr. 26.

211 *Ib.*, párr. 27.

Este mismo mecanismo ha mostrado particular preocupación por la situación de este fichero de perfiles de ADN en España. Tras su visita en el año 2014, señaló haber recibido información acerca de los múltiples obstáculos en la documentación de casos de robo de niños y niñas, así como la escasa eficacia de las medidas de investigación. En concreto, el Grupo de Trabajo cuestionó que el banco nacional de ADN no contara con suficientes muestras genéticas, a pesar del gran universo de potenciales víctimas y casos denunciados.²¹² Esta preocupación fue reiterada por el Grupo de Trabajo en su informe de seguimiento de 2017.²¹³

El Comité de Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas ha alentado a los gobiernos a crear organismos *ad hoc* y unidades especializadas para investigar casos de desaparición forzada, y a crear bancos de ADN nacionales con muestras genéticas de todos los casos reportados.²¹⁴

Amnistía Internacional también ha observado con preocupación que las víctimas no tienen acceso directo ni gratuito al fichero gestionado por el INTCF, que de cualquier modo no parece integrar todos los casos reportados y presenta algunas deficiencias, como la desproporción de las muestras relativas a padres/madres frente a hijos/as o las dificultades técnicas de encontrar compatibilidades entre hermanos, que apuntan la conveniencia de crear un banco nacional de ADN, en consonancia con las recomendaciones de Naciones Unidas y el Defensor del Pueblo.

4.2.4. MEDIDAS ADOPTADAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y AYUNTAMIENTOS

Algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han implementado ciertas medidas para la búsqueda de menores sustraídos, pero generalmente han sido recursos de alcance parcial y objetivos muy limitados especialmente enfocados a la obtención de documentación, o simplemente con el mandato de identificar con qué documentación cuenta la administración pública. Por ejemplo, medidas implementadas por la Comisión de Seguimiento Documental de la Comunidad de Madrid o la Comisión de Investigación del Ayuntamiento de Badalona tenían únicamente el objetivo de elaborar un “estado de la cuestión” sobre la documentación obrante en su poder. Así, por ejemplo, en reunión mantenida con la organización, miembros de la Comisión de Seguimiento Documental de la Comunidad de Madrid explicaron que no tramitaban peticiones de información de forma individualizada, y que su función era realizar una “auditoría” de los archivos en su poder.²¹⁵ Por su parte, los esfuerzos puestos en marcha por el Ayuntamiento de Badalona tenían por objetivo localizar archivos y documentación clínica de algunos centros hospitalarios. Hasta donde conoce la organización, no constituye un servicio de información para las víctimas.²¹⁶

212 Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias, de 2 de julio de 2014.

213 En su informe de seguimiento del año 2017, la preocupación persistía: “El Grupo de Trabajo lamenta igualmente la falta de información proveída sobre la recomendación de promover que las asociaciones de víctimas faciliten la recolección de muestras de los familiares por parte del Banco Nacional de ADN y recuerda la centralidad de estas para la elaboración de bases de datos que sean eficaces en la búsqueda de los desaparecidos, en particular en contextos de desapariciones masivas”.

214 Véase el comunicado de Naciones Unidas, de 30 de agosto de 2014, “Para el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas Sábado 30 de agosto de 2014. Expertos de la ONU instan a los gobiernos a eliminar todos los obstáculos en la búsqueda de los desaparecidos”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14970&LangID=S>.

215 Entrevista mantenida el 2 de julio de 2019 en la sede de la Comisión de Seguimiento Documental de la Comunidad de Madrid.

216 Archivos de historiales médicos de las Clínicas de El Carme, el Hospital Municipal y la Clínica Sant Cosmé y San Damià de Badalona.

La Consejería de Sanidad en la Junta de Andalucía implementó un proceso únicamente con el objetivo de protocolizar el acceso de las víctimas a información relevante para sus casos. Explicaron a la organización que no se trataba de un proceso distinto al de cualquier persona que quisiera acceder a su información clínica, y que el protocolo perseguía servir de guía para que el personal sanitario pudiera atender estas peticiones.²¹⁷

La organización ha podido conocer de primera mano también el trabajo de la Diputación Provincial de Barcelona, que cuenta con un sistema de consulta de archivos de la maternidad de Barcelona, que permite cruzar datos de mujeres que dieron a luz en este centro, y personas que nacieron en él. Desde 2013, ha posibilitado 146 reencuentros con familiares, siempre a través de un proceso de mediación que cuenta con la participación de trabajadores sociales. Sin embargo, señalaron a la organización no haber tenido en toda su experiencia casos con indicios de tratarse de sustracciones de recién nacidos.²¹⁸

Amnistía Internacional considera que las autoridades territoriales, en el marco de sus competencias, deberían hacer desaparecer por completo las trabas que encuentran las personas inmersas en estos procesos de búsqueda, promover enfoques integrales y facilitar procedimientos tendentes al esclarecimiento de los hechos, con capacidad también para acompañar a las víctimas en todo el proceso.

4.3 PODER LEGISLATIVO: AUSENCIA DE LEGISLACIÓN ESPECÍFICA

El Poder Legislativo tampoco ha promovido aún la legislación necesaria para dar respuesta a los obstáculos que se enfrentan las víctimas en el proceso de búsqueda de verdad y justicia.

A finales de 2018 y principios de 2019, el Congreso de los Diputados tramitó una iniciativa legislativa impulsada desde varias asociaciones de víctimas, y que logró ser admitida a trámite por unanimidad de todos los grupos parlamentarios. Sin embargo, el adelanto electoral y la disolución de las Cortes en marzo de 2019 truncó el desarrollo de esta propuesta de ley, que constituía una oportunidad para promulgar legislación específica sobre esta cuestión, y adoptar muchas de las medidas que las víctimas entienden cruciales para sus procesos de búsqueda. En febrero de 2019, los grupos parlamentarios alcanzaron el compromiso de retomar la iniciativa en la siguiente legislatura.²¹⁹ La iniciativa legislativa fue registrada de nuevo el 26 de febrero de 2020, fue admitida a trámite por la Mesa del Congreso de los Diputados el 3 de marzo,²²⁰ y fue tomada en consideración el 23 de junio de 2020.²²¹ A fecha de

217 Entrevista mantenida el 25 de junio de 2019 con el Subdirector de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento, de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

218 Entrevista mantenida con la Diputación Provincial de Barcelona el 30 de abril de 2019.

219 Comunicado de CEAQUA, de 20 de febrero de 2019, "Compromiso de todos los grupos parlamentarios para retomar la ley sobre bebés robados".

220 Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 3 de marzo de 2020, por la que se admite a trámite la Proposición de Ley sobre bebés robados en el Estado español. Boletín Oficial de las Cortes Generales, de 6 de marzo de 2020.

221 Véase BOCG, de 2 de julio de 2020, núm. 65-3:
https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-65-3.PDF

cierre de este informe, esta Proposición de Ley se encuentra en trámite de fase de enmiendas al articulado, en el seno de la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.²²² Entre otras cuestiones, el texto presentado prevé el derecho de las víctimas a acceder a documentación relevante para los procesos de búsqueda, estipula que el Ministerio de Justicia ha de sufragar las actuaciones de exhumación y las pruebas de determinación del ADN, establece el derecho a la obtención de asistencia médica, jurídica y psicológica gratuita. Además, contempla la creación de un "Banco único de ADN" de carácter estatal y gratuito, de una Fiscalía especializada, y de una Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad, con la función de desarrollar un plan integral nacional de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia integral a las víctimas.

Por otro lado, el 15 de septiembre de 2020, el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de de Memoria Democrática, con el objetivo de reemplazar la vigente Ley 52/2007, denominada comúnmente Ley de Memoria Histórica. Tras haber sometido el texto a un proceso de audiencia pública, la iniciativa está actualmente a la espera de que el Consejo Ministros presente un Proyecto de Ley al Congreso de los Diputados.²²³

En líneas generales, Amnistía Internacional da la bienvenida al Anteproyecto, y considera que constituye un avance importante para el reconocimiento de los derechos de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado. La organización considera que el texto contiene numerosas disposiciones positivas, entre las que destaca que el Anteproyecto reconozca expresamente como víctimas a las "niñas y niños sustraídos y adoptados sin autorización de sus progenitores como consecuencia de la Guerra Civil y la Dictadura, así como sus progenitores, progenitoras, hermanos y hermanas" (art. 3.1.h). Resulta también muy pertinente el reconocimiento específico que realiza el Anteproyecto respecto de las formas especiales en que las mujeres sufrieron vulneraciones de derechos humanos durante la Guerra Civil y el franquismo (art. 11 del Anteproyecto). No obstante, la organización considera que el Anteproyecto tiene aún mucho margen de mejora para estar alineado con los estándares internacionales de derechos humanos, como ha señalado públicamente.²²⁴

La falta de una legislación que contemple la complejidad del fenómeno y dé respuestas que vayan más allá de la sanción penal ha sido un elemento central que ha impedido a las víctimas obtener verdad, justicia y reparación en estos casos. Mas aun, la falta de legislación ha estado acompañada de la carencia de otras medidas y de política pública que la complete y coadyuve a su aplicación.

A nivel autonómico sí se ha elaborado normativa específica. En diciembre de 2020, el Parlament de Cataluña ha aprobado la Ley de Desapariciones Forzadas de menores, estableciendo, entre otras cuestiones, una Oficina de Víctimas y creando una base de datos de ADN.²²⁵ Anteriormente, en abril de 2019, Canarias aprobaba una ley también con el objetivo de facilitar las labores de investigación necesarias en estos casos, como la consulta de archivos y documentación.²²⁶

222 Véase la web del Congreso de los Diputados: https://www.congreso.es/web/guest/iniciativas-organo?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XIV&iniciativas_id=122/000039

223 Véase la web de la Vicepresidencia Primera del Gobierno español: <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Paginas/VSGT2020/apl-memoria-democratica.aspx>

224 Véase el análisis de la organización, de 2 de diciembre de 2020, "Aportaciones de Amnistía Internacional al Anteproyecto de Memoria Democrática": https://www.es.amnesty.org/fileadmin/user_upload/Aportes_de_Amnesti_a_Internacional_al_Anteproyecto_Memoria_Democratica.pdf

225 Llei 16/2020, del 22 de desembre, de la desaparició forçada de menors a Catalunya: <https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8303/1828850.pdf>

226 Ley 13/2019, de 25 abril, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-8709

Aunque Amnistía Internacional valora positivamente las normativas promulgadas por estas Comunidades Autónomas, como avances en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, la organización observa que el establecimiento de medidas fragmentadas y limitadas territorialmente puede conllevar el riesgo de que las víctimas tengan una disparidad de derechos en función del territorio, y que los procesos de búsqueda puedan verse limitados. Por esta razón, Amnistía Internacional insta a que se promulgue una normativa de carácter estatal que garantice un marco normativo de carácter general de aplicación en todo el país. En este sentido, es de especial importancia, en opinión de la organización, que se establezca un instrumento o mecanismo de carácter estatal, que asuma la coordinación y que centralice los procesos de búsqueda, que asegure su presencia en todo el territorio y su accesibilidad para las víctimas.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Estado español no ha dado una respuesta adecuada a los miles procesos de búsqueda iniciados por personas que desconocen la identidad de sus madres y padres biológicos; o por madres y padres que sospechan haber sufrido una sustracción ilegal de sus hijos o hijas. La consecuencia de esta falta de respuesta es un inaceptable escenario de impunidad.

En algunos de estos procesos de búsqueda se han identificado indicios de la comisión de sustracciones ilegales de niños y niñas para su entrega a familias distintas a la suya, existiendo en muchos casos suficientes elementos para sospechar que dichas sustracciones podrían calificarse como desaparición forzada, constituyendo por tanto un crimen de derecho internacional.

En la mayoría de los casos no se puede tener certeza de los hechos que tuvieron lugar, pues continúan sin ser esclarecidos. De esta manera, y con independencia de la sospecha de que los hechos puedan configurar desaparición forzada o no, continúa vulnerando una amplia esfera de derechos humanos en el presente, incluyendo el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la vida familiar, el derecho a la identidad, el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia. En muchos casos, el Estado sigue sin proporcionar una respuesta que permita que estos procesos de búsqueda fructifiquen. Las personas inmersas en dichos procesos continúan enfrentando dudas e incertidumbres que se han prolongado en su mayoría durante muchos años, ocasionándoles un sufrimiento psicológico que puede llegar a alcanzar el umbral de la tortura y otros malos tratos, como así lo han reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas.²²⁷

Para Amnistía Internacional es evidente que las autoridades de los tres poderes del Estado han fallado en ofrecer respuestas sólidas y conformes con los derechos humanos de las víctimas y sus familias.

El poder ejecutivo ha proporcionado respuestas parciales, limitadas en su alcance o directamente carentes de los recursos necesarios para ser acordes a la respuesta que se requiere, dada la magnitud del problema, y tal y como se ha señalado respecto al Servicio de Información del Ministerio de Justicia. El poder legislativo, teniendo la oportunidad, aún no ha legislado para dar una respuesta comprensiva e integral a las víctimas. En el ámbito judicial, se ha aplicado la prescripción de la acción penal, en clara contravención con los estándares internacionales. Además, las investigaciones llevadas a cabo se han visto limitadas por su propia naturaleza y objeto, debido a que erróneamente se condiciona la investigación penal a la posibilidad de poder atribuir responsabilidad penal concreta. Esta interpretación ha sido defendida también por la fiscalía, que en diversos casos no ha promovido una investigación exhaustiva. Esto contradice gravemente lo dispuesto por el derecho internacional de los derechos humanos, conforme al cual estos delitos deben ser tratados como de naturaleza continuada, de la que se deriva la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida.

Por ello, en opinión de Amnistía Internacional la respuesta institucional hasta ahora es insuficiente e inadecuada y es hora de que las autoridades tomen medidas que den respuesta a las demandas de las víctimas y que puedan garantizar su derecho a la verdad (individual y colectiva), justicia y reparación.

²²⁷ *Op. cit.* Observación general sobre el derecho a la verdad, del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, 2010. A/HRC/16/48, párr. 4. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kurt c. Turquía*, de 25 de mayo de 1998, párr. 133.

El Estado español debe adoptar un enfoque global, que procure dar respuesta a los procesos de búsqueda en su totalidad y que de forma proactiva proporcione acompañamiento en todas las fases del proceso de búsqueda. Esto requiere que las autoridades en las distintas instituciones responsables y en los distintos niveles de gobierno garanticen mecanismos adecuados de acceso a la información, rendición de cuentas y apoyo jurídico y psicológico a las víctimas.

Por todo lo expuesto, Amnistía Internacional insta a los poderes del Estado español a implementar las siguientes **recomendaciones**:

AL PODER LEGISLATIVO:

- Promulgar una ley específica destinada a la búsqueda e identificación de las personas que podrían haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad. Esta ley, entre otras cuestiones, debería:
 - establecer un mecanismo de coordinación y canalización de estos procesos de búsqueda, que deberá ser implementado por el poder ejecutivo;
 - establecer una base de datos centralizada a nivel estatal, que integre muestras genéticas de todos los casos que hayan sido denunciados y de todas las víctimas y familiares que así lo deseen;
 - establecer las bases de una asistencia integral a las víctimas, con servicios de orientación jurídica, y acompañamiento psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda.
- Reformar el Código Penal para asegurar que el cómputo del plazo de prescripción en casos de desaparición forzada no comience sino hasta que se determine la suerte y paradero de la persona desaparecida. Muy especialmente, para garantizar que dicho cómputo, en el caso de los ‘bebés robados’, no comienza sino hasta que a la víctima se le garantiza la posibilidad real y legal de restablecer su identidad y, en su casos, los lazos familiares.

AL GOBIERNO CENTRAL:

- Adoptar medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación con casos de posibles sustracciones ilegales de menores. En particular, las formuladas por el Relator Especial sobre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, el Comité contra las Desapariciones Forzadas y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.
- Asumir un rol activo en la coordinación y canalización de búsquedas de posibles sustracciones que contemple como mínimo las siguientes medidas:

- trabajo coordinado con otras instituciones cruciales en la determinación de la suerte y paradero de personas desaparecidas, incluyendo aquellas encargadas de tomar muestras de ADN;
 - promoción y difusión de actividades y cometidos a través de campañas institucionales en coordinación con asociaciones de víctimas y organizaciones de la sociedad civil;
 - trabajo coordinado con los diferentes niveles de la administración involucrados en la investigación de casos de sustracción de menores, para facilitar el acceso a información y recursos para la búsqueda e identificación de víctimas;
 - garantía de asistencia integral a las víctimas, con servicios de orientación jurídica, y acompañamiento psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda;
 - desarrollar una base de datos a nivel estatal, a la que las víctimas tengan asegurado poder facilitar muestras de ADN de forma directa y gratuita.
- Revisar los Concordatos con la Santa Sede, en particular el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, para que no constituya un impedimento a las investigaciones de violaciones de derechos humanos.
 - Establecer protocolos que garanticen el acceso efectivo a la información y documentación personal que obra en los diferentes registros, tanto públicos como privados.
 - Adoptar medidas para posibilitar y facilitar la restitución de los vínculos familiares entre personas que hayan sido separadas de sus familias, incluyendo tratamiento psicológico y terapéutico, y servicios de mediación cuando las víctimas lo soliciten.
 - Reconocer públicamente la falta de respuesta adecuada por parte del Estado con relación a los procesos de búsqueda de posibles sustracciones ilegales de menores; dicho reconocimiento debe realizarse teniendo en cuenta las causas e impacto que ha tenido la violencia sufrida por las mujeres por razón de género.
 - Lanzar una campaña pública que permita dar a conocer entre la sociedad la magnitud y dimensión del problema, y la necesidad de implementar medidas para facilitar los procesos de búsqueda.
 - Adoptar acuerdos de colaboración y coordinación con las autoridades pertinentes de otros países en los que puedan residir personas víctimas de sustracción de menores en España, y asegurar la colaboración puntual con las investigaciones abiertas en otras jurisdicciones.

A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

- Garantizar una asistencia integral a las víctimas, con servicios de orientación jurídica y acompañamiento psicosocial en todas las fases del proceso de búsqueda, en coordinación con la actuación desarrollada en este ámbito por el gobierno central.

AL PODER JUDICIAL:

- Iniciar investigaciones de oficio ante alegaciones de sustracción ilegal de menores, y garantizar que la investigación sea llevada a cabo de manera exhaustiva, independiente e imparcial con el objetivo de esclarecer los hechos y proporcionar verdad a las víctimas, con independencia de que se pueda establecer responsabilidad penal individual.
- Adoptar una interpretación de la prescripción en estos casos conforme al derecho internacional, de tal forma que no comience a computar hasta que se garantice la posibilidad real y legal a la víctima para restablecer su identidad y, en su caso, los lazos familiares.
- Llevar a cabo una labor de reexamen de las causas penales cerradas y, en aquellos casos en que exista prueba indiciaria de la comisión de una desaparición forzada, reactivar las investigaciones de forma pronta, independiente e imparcial.

AL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL:

- Actuar de oficio para la investigación de sustracciones de niños y niñas para su entrega a familias distintas a la suya y persecución de crímenes de derecho internacional.
- Garantizar investigaciones exhaustivas, independientes e imparciales a fines de establecer la verdad sobre posibles sustracciones de niños y niñas, con independencia de que se pueda establecer responsabilidad penal individual.
- Llevar a cabo una labor de reexamen de las causas penales cerradas y, en aquellos casos en que exista prueba indiciaria de la comisión de una desaparición forzada, reactivar las investigaciones o, en su caso, instar a la reapertura de las investigaciones judicializadas.

A LA SANTA SEDE:

- Revisar los Concordatos con el Estado español y, en particular, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979, para que ninguna de sus disposiciones pueda constituir un impedimento u obstáculo para las investigaciones de violaciones de derechos humanos o abusos de que pudiere haber sido objeto alguna víctima.
- Disponer de manera inmediata que las entidades y asociaciones eclesíásticas y las congregaciones y órdenes religiosas dependientes de la Santa Sede faciliten a las víctimas el libre acceso a sus archivos.

A LA CONFERENCIA EPISCOPAL:

- Facilitar a las víctimas el acceso a los archivos eclesiásticos de su competencia, como los archivos parroquiales.
- Asumir un rol de intermediación e intercesión con las órdenes y congregaciones religiosas dependientes de la Santa Sede, para que estas permitan y faciliten a las víctimas el acceso a sus archivos.

AMNISTÍA
INTERNACIONAL

